Radicación Interna: 5937

Código Único de Radicación: 11-001-31-03-008-2018-00047-01 (Corrección sentencia)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agoto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : Miriam Contreras Cadena.

DEMANDADA Arame S.A.S.

CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad civil contractual.

Aprobado en Sala Ordinaria No. 30

De acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., y como quiera que le asiste razón a la parte demandante se **RESUELVE**: CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la autoridad que profirió la sentencia apelada fue el Juzgado 8º Civil del Circuito y no el 12, como allí quedó dicho.

Notifíquese

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ de 1 e 2 d 1 4 2 9 5 7 b 4 2 9 7 b 8 7 2 3 3 7 a d 2 1 7 b b 5 1 6 9 d 5 3 7 e d 4 a 0 6 c b 1 d 6 4 d c b 2 1 d 7 1 1 e 0 4 5$

Documento generado en 23/08/2022 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Fiecutivo

Demandante: Julián Alberto Soler Cruz

Demandado: Mónica Patricia Vergara Mercado

Exp. 008-2021-00178-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

El magistrado sustanciador decide lo pertinente frente a la solicitud de

pruebas formulada por el apoderado de la ejecutada, previos los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la sentencia de primera instancia, la funcionaria declaró no probadas las

excepciones planteadas por la convocada, incluyendo la tacha de falsedad

frente al título de ejecución, razones por las que: (i) Dispuso la continuación

del recaudo compulsivo, en la forma señalada en el mandamiento de pago,

así como el adelantamiento del remate de los bienes embargados o que se

sometieran a esa cautelar y la liquidación del crédito, junto con la imposición

en costas. (ii) Condenó a la demandada al pago del 20% del valor de las

obligaciones contenidas en el pagaré, ante el fracaso de la tacha, apremio

que extendió de forma solidaria a su apoderado, tras considerar que

"verificado el poder allegado para su representación, no se observa la facultad

o la autorización para presentar la referida tacha de falsedad".

2. En el plazo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, el

abogado pidió el decreto del testimonio del perito que rindió el análisis técnico

sobre la firma impuesta en el pagaré, el interrogatorio de parte de su

representada y la incorporación de una copia del contrato de mandato suscrito

con ella el 17 de noviembre de 2021. Esos elementos de convicción, a su

parecer, encajan en la hipótesis prevista en el numeral 3º ib., comoquiera que

versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para

pedir pruebas en primera instancia y tienen la finalidad de acreditar que el

profesional del derecho estaba autorizado para invocar la tacha de falsedad.

- 3. Para resolver la evocada postulación, basta precisar que, a pesar de valerse de la situación prevista en el artículo 327.3 del estatuto adjetivo, lo que el apoderado en realidad pretende es acreditar un hecho que ocurrió antes de la etapa para exorar los medios de convicción ante la juzgadora de conocimiento. En efecto, según lo indicó en la justificación dada para que se anexe al expediente la copia del contrato de prestación de servicios —en la que se incluyó la autorización para la formulación de la tacha— el pacto fue "suscrito a fecha 17 de noviembre de 2021", mientras que la defensa frente al escrito inicial se ejerció el 24 de febrero de 2022, razón suficiente para denegar la petición estudiada, tanto más si se tiene en cuenta que en la motivación acerca del testimonio y el interrogatorio no se esboza algún otro hecho que probar distinto al mencionado.
- 4. Sin embargo, no puede perderse de vista que, además de no ser un anexo ordenado por el ordenamiento procesal, no es usual que los contratos de prestación de servicios acompañen a la demanda, su contestación o a la proposición de excepciones, al margen de que en aquellos pueden reposar datos con eventual influencia frente al conflicto para cuyo adelantamiento se otorga la procura. En este orden, como en el caso que ocupa la atención de esta corporación la *a quo* concluyó que no había autorización expresa para interponer la tacha de falsedad, mientras que el gestor judicial aduce que ello se había acordado en el convenio, ante la contingente relevancia que tal instrumento tiene para solucionar ese específico punto se decretará como prueba de oficio, con la precisión de que su mérito demostrativo será un aspecto que se resolverá en la sentencia de segunda instancia.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de pruebas planteada por el apoderado de la señora Mónica Patricia Vergara Mercado.

2. Como prueba de oficio, se ordena la incorporación de la copia del contrato de prestación de servicios entre la demandada y su apoderado que obra en el documento 05 de la carpeta del Tribunal y 041 de la carpeta 001 (páginas 9 y 10 de ambos pdf).

Por el término de 3 días, se corre traslado de esa documental a las partes.

El mérito de la prueba, de cara a la autorización para la formulación de la tacha y la condena solidaria al abogado, será definido en el fallo que resuelva la alzada.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1e1e00f5df7b96c6c13b5b7cd47528da6688b8fb33761c1d80ba3f2254dfc**Documento generado en 23/08/2022 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: ASUNTO: SOLICITUD PRACTICA DE PRUEBAS ART 327 C.G.P. DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO SOLER DEMANDADO: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR - 1100131030082021001780

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 3:05 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co> MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan diavanera <jdiavanera@gmail.com> **Enviado:** jueves, 11 de agosto de 2022 2:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: ASUNTO: SOLICITUD PRACTICA DE PRUEBAS ART 327 C.G.P. DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO SOLER DEMANDADO: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR -

1100131030082021001780

Señor (a)

MAGISTRADO PONENTE

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitud la práctica de las siguientes pruebas de conformidad al artículo 327 de Código General del Proceso, de acuerdo con lo siguiente:

1. El artículo 327 del Código General del Proceso indica (negrilla y resaltado fuera de texto original):

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

<u>Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos"</u>

- 2. En el presente caso mediante sentencia del 02 de agosto de 2022, se interpuso sanción al presente apoderado, y las pruebas que se pretenden solicitar en esta instancia versan, como lo indica la norma, sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad de solicitar pruebas ante el *a quo*.
- 3. Las pruebas que se pretenden hacer valer en esta instancia garantizan el acceso al debido proceso y al derecho de contradicción como garantías constitucionalmente consagradas contra la interpretación erróneamente realizada por el juez de primera instancia, frente a que el presente apoderado estaba facultado expresamente para adelantar todas las actividades tendientes en defensa de los intereses de la demandada, incluyendo la solicitud de tacha de falsedad del título ejecutado en el presente proceso.

I. SOLICITUD DE PRUEBAS

a) Testimonio del señor Romario Camargo Pizarro Perito Judicial Experto en Criminalística Documental

Respetuosamente solicito a su despacho, dentro del término legal de petición de pruebas, citar y hacer comparecer a este despacho al señor Romario Camargo Pizarro, identificado con cédula de ciudadanía 77.095.289 mayor de edad y vecino de esta ciudad, residente en la Calle 150 #53-68 apto 503, con correo de notificaciones romapizarro@gmail.com y teléfono 301 770 9589, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, declare, bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con lo que le consta frente a la autorización expresa al suscrito para interponer la tacha de falsedad del título base de la ejecución, y para que respondan el testimonial que personalmente le formularé conforme el artículo 208 al 225 del Código General del Proceso.

Se pretende con esta prueba demostrar que si existía una facultad brindada al apoderado para interponer la tacha de falsedad del título base de la ejecución.

b) Interrogatorio de parte de la señora Mónica Patricia Vergara Mercado, como demandada y poderdante del presente apoderado.

Respetuosamente solicito a su despacho, dentro del término legal de petición de pruebas, citar y hacer comparecer a este despacho a la señora Mónica Patricia Vergara Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 64.574.755 mayor de edad y vecino de esta ciudad, residente en la Calle 97 #21-50 apto 807, con correo de notificaciones monivergaram@gmail.com, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, declare, bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con lo que le consta frente a la autorización

expresa al suscrito para interponer la tacha de falsedad del título base de la ejecución, y para que respondan el interrogatorio que personalmente le formularé conforme el artículo 221 del Código General del Proceso.

Se pretende con esta prueba demostrar que si existía una facultad brindada al apoderado para interponer la tacha de falsedad del título base de la ejecución.

c) Me permito aportar el contrato de prestación de servicios entre el presente apoderado y la demandada

Se allega ante el despacho copia del contrato de mandato que se suscribiera la señora Mónica Patricia Vergara Mercado, con el suscrito a fecha de 17 de noviembre de 2021, donde se ve reflejado que el mandante confirió autorización expresa para que se adelantara la tacha de falsedad sobre el título ejecutivo base del presente proceso, de lo anterior se solicita a su señoría ser tenida en cuenta como pruebas en el trámite de segunda instancia, lo anterior conforme al artículo 243 del Código General del Proceso

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables el Artículo 184 y ss. del Código General del Proceso

III. TRÁMITE

Artículos 202 al 205, 208 al 225 y 243 del Código General del Proceso.

IV. NOTIFICACIONES

- ➤ AL SUSCRITO: en la Calle 30 A # 6 22, oficina 2503 Edificio San Martín, en Bogotá, en la dirección de correo electrónico: <u>idiavanaera@gmail.com</u> o al teléfono celular 320 324 3957
- ➤ A LA PARTE DEMANDADA: en la en la Calle 97 #21-50 apto 807, en la dirección de correo electrónico: monivergaram@gmail.com o al teléfono celular
- > A LA PARTE DEMANDANTE: en la dirección referida en la demanda
- ➤ AL TESTIMONIO PERICIAL: El señor Romario Camargo Pizarro, en la Calle 150 #53-68 apto 503, en la dirección de correo electrónico: romapizarro@gmail.com o al teléfono celular 301 770 9589

De sus amables consideraciones,

Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: <u>3203243957</u>- <u>3174457778</u>

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martín

Señor (a)

MAGISTRADO PONENTE

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD PRACTICA DE PRUEBAS ART 327 C.G.P.

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO SOLER

DEMANDADO: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO

RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310300820210017800

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitud la práctica de las siguientes pruebas de conformidad al artículo 327 de Código General del Proceso, de acuerdo con lo siguiente:

1. El artículo 327 del Código General del Proceso indica (negrilla y resaltado fuera de texto original):

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

<u>Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para</u> <u>pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos"</u>

- 2. En el presente caso mediante sentencia del 02 de agosto de 2022, se interpuso sanción al presente apoderado, y las pruebas que se pretenden solicitar en esta instancia versan, como lo indica la norma, sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad de solicitar pruebas ante el a quo.
- 3. Las pruebas que se pretenden hacer valer en esta instancia garantizan el acceso al debido proceso y al derecho de contradicción como garantías constitucionalmente consagradas contra la interpretación erróneamente realizada por el juez de primera instancia, frente a que el

presente apoderado estaba facultado expresamente para adelantar todas las actividades tendientes en defensa de los intereses de la demandada, incluyendo la solicitud de tacha de falsedad del título ejecutado en el presente proceso.

I. SOLICITUD DE PRUEBAS

a) Testimonio del señor Romario Camargo Pizarro Perito Judicial Experto en Criminalística Documental

Respetuosamente solicito a su despacho, dentro del término legal de petición de pruebas, citar y hacer comparecer a este despacho al señor Romario Camargo Pizarro, identificado con cédula de ciudadanía 77.095.289 mayor de edad y vecino de esta ciudad, residente en la Calle 150 #53-68 apto 503, con correo de notificaciones romapizarro@gmail.com y teléfono 301 770 9589, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, declare, bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con lo que le consta frente a la autorización expresa al suscrito para interponer la tacha de falsedad del título base de la ejecución, y para que respondan el testimonial que personalmente le formularé conforme el artículo 208 al 225 del Código General del Proceso.

Se pretende con esta prueba demostrar que si existía una facultad brindada al apoderado para interponer la tacha de falsedad del título base de la ejecución.

b) Interrogatorio de parte de la señora Mónica Patricia Vergara Mercado, como demandada y poderdante del presente apoderado.

Respetuosamente solicito a su despacho, dentro del término legal de petición de pruebas, citar y hacer comparecer a este despacho a la señora Mónica Patricia Vergara Mercado, identificada con cédula de ciudadanía 64.574.755 mayor de edad y vecino de esta ciudad, residente en la Calle 97 #21-50 apto 807, con correo de notificaciones monivergaram@gmail.com, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, declare, bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con lo que le consta frente a la autorización expresa al suscrito para interponer la tacha de falsedad del título base de la ejecución, y para que respondan el interrogatorio que personalmente le formularé conforme el artículo 221 del Código General del Proceso.

Se pretende con esta prueba demostrar que si existía una facultad brindada al apoderado para interponer la tacha de falsedad del título base de la ejecución.

c) Me permito aportar el contrato de prestación de servicios entre el presente apoderado y la demandada

Se allega ante el despacho copia del contrato de mandato que se suscribiera la señora Mónica Patricia Vergara Mercado, con el suscrito a fecha de 17 de noviembre de 2021, donde se ve reflejado que el mandante confirió autorización expresa para que se adelantara la tacha de falsedad sobre el título ejecutivo base del presente proceso, de lo anterior se solicita a su señoría ser tenida en cuenta como pruebas en el trámite de segunda instancia, lo anterior conforme al artículo 243 del Código General del Proceso

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables el Artículo 184 y ss. del Código General del Proceso

III. TRÁMITE

Artículos 202 al 205, 208 al 225 y 243 del Código General del Proceso.

IV. NOTIFICACIONES

- ➤ AL SUSCRITO: en la Calle 30 A # 6 22, oficina 2503 Edificio San Martín, en Bogotá, en la dirección de correo electrónico: <u>idiavanaera@gmail.com</u> o al teléfono celular 320 324 3957
- ➤ A LA PARTE DEMANDADA: en la en la Calle 97 #21-50 apto 807, en la dirección de correo electrónico: monivergaram@gmail.com o al teléfono celular
- > A LA PARTE DEMANDANTE: en la dirección referida en la demanda

➤ AL TESTIMONIO PERICIAL: El señor Romario Camargo Pizarro, en la Calle 150 #53-68 apto 503, en la dirección de correo electrónico: romapizarro@gmail.com o al teléfono celular 301 770 9589

De sus amables consideraciones,

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá **T.P.** No. 175.137 del C. S de la J.

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATANTES: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO

CONTRATISTA: JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

Entre los suscritos a saber: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO mayor de edad, y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma, quien para todos los efectos legales en este contrato se denominarán EL CONTRATANTE por una parte; y por la otra, JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, identificado como aparece al pie de su firma, quien para los efectos legales en el presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA por medio del presente manifestamos que hemos celebrado CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES que se regirá por las cláusulas que a continuación se expresan y en lo no contenido en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar los servicios de medio y no de resultado desde el punto de vista jurídico, relacionados con la defensa del proceso judicial que a continuación se detalla: PROCESO EJECUTIVO DE JULIAN ALBERTO SOLER vs MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO, RAD: 11001310300820210017800.

PARAGRAFO: EL CONTRATANTE autoriza expresamente al CONTRATISTA para contestar y excepcionar la demanda, tachar de falso el título ejecutivo base del proceso, presentar cualquier recurso ordinario y extraordinario, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y demás acciones tendientes al cumplimiento del objeto del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA. VALOR DE LOS SERVICIOS: Los honorarios se pactan de la siguiente forma:

- 1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) pagaderos:
 - a) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el día 17 de noviembre de 2021.
 - b) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el día 17 de diciembre de 2021.
 - c) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el 17 de enero de 2022.
- 2. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales pagaderos los días 30 de cada mes durante la vigencia del proceso ejecutivo desde el mes febrero de 2022 y hasta su culminación.

PARAGRAFO: Las sumas pactadas podrán ser pagadas en efectivo o mediante la consignación a la Cuenta que el contratista le informe.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA prestará los servicios profesionales de derecho y utilizando los medios legales a fin de obtener lo relacionado en la cláusula primera de este contrato.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE se obliga con EL CONTRATISTA a: 1.) Suministrar oportunamente los datos y documentos indispensables, de cuya veracidad y autenticidad se hace único responsable a fin de obtener la efectividad de la gestión de que se trata el presente contrato. 2.) Firmar y otorgar los poderes que sean necesarios a petición del apoderado en procura del objeto aquí

> CALLE 30 A No 6 – 22 OFICINA 2503 EDIFICIO SAN MARTIN, Bogotá TELS: 7025815; CELS: 3203243957





contratado. 3) Pagar en las fechas estipuladas las sumas pactadas en la cláusula segunda del presente contrato. **PARÁGRAFO** El incumplimiento de estas obligaciones sin necesidad de requerimiento adicional alguno constituirá al EL CONTRATANTE en mora y dará lugar al cobro de perjuicios e intereses moratorios.

CLÁUSULA QUINTA. FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO Y HECHOS DE TERCEROS: Ninguna de las partes será responsable ante la otra por las obligaciones aquí contraídas, cuando el servicio sea suspendido, total o parcialmente, por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de terceros.

CLÁUSULA SEXTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se termina por: 1.) La Finalización de la gestión encomendada, junto con el pago de los honorarios pactados si a ello hubiere lugar. 2.) Por mutuo acuerdo entre las partes. 3.) Por incumplimiento comprobado de alguna de las obligaciones de las partes. PARÁGRAFO: La revocatoria sin justa causa dará lugar a EL CONTRATISTA a cobrar la totalidad de los honorarios pactados.

CLÁUSULA SÉPTIMA. MÉRITO EJECUTIVO y DOMICILIO CONTRACTUAL. Las partes convienen y aceptan que para los efectos legales, el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento o constitución en mora y el domicilio será la ciudad de Bogotá D.C.

CLAUSULA OCTAVA. COMUNICACIONES. Las partes manifiestan que las comunicaciones referentes al este contrato se realizaran por medio de los correos electrónicos referenciados al pie de nuestras firmas.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá D.C., al 17 de noviembre de 2021.

PARTES CONTRATANTE

MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO

C.C. No: 64.574.755

Correo Electrónico: monivergaram@gmail.com

PARTE CONTRATISTA

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. 80.815.915 de Bogotá

T.P. 175.137 del C.S.J.

Correo: jdiavanera@gmail.com

CALLE 30 A No 6 – 22 OFICINA 2503 EDIFICIO SAN MARTIN, Bogotá TELS: 7025815; CELS: 3203243957





CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATANTES: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO CONTRATISTA: JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

Entre los suscritos a saber: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO mayor de edad, y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma, quien para todos los efectos legales en este contrato se denominarán EL CONTRATANTE por una parte; y por la otra, JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, identificado como aparece al pie de su firma, quien para los efectos legales en el presente Contrato se denominará EL CONTRATISTA por medio del presente manifestamos que hemos celebrado CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES que se regirá por las cláusulas que a continuación se expresan y en lo no contenido en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar los servicios de medio y no de resultado desde el punto de vista jurídico, relacionados con la defensa del proceso judicial que a continuación se detalla: PROCESO EJECUTIVO DE JULIAN ALBERTO SOLER VS MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO, RAD: 11001310300820210017800.

PARAGRAFO: EL CONTRATANTE autoriza expresamente al CONTRATISTA para contestar y excepcionar la demanda, tachar de falso el título ejecutivo base del proceso, presentar cualquier recurso ordinario y extraordinario, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y demás acciones tendientes al cumplimiento del objeto del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA. VALOR DE LOS SERVICIOS: Los honorarios se pactan de la siguiente forma:

- 1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) pagaderos:
 - a) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el día 17 de noviembre de 2021.
 - b) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el día 17 de diciembre de 2021.
 - c) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el 17 de enero de 2022.
- La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales pagaderos los días 30 de cada mes durante la vigencia del proceso ejecutivo desde el mes febrero de 2022 y hasta su culminación.

PARAGRAFO: Las sumas pactadas podrán ser pagadas en efectivo o mediante la consignación a la Cuenta que el contratista le informe.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA prestará los servicios profesionales de derecho y utilizando los medios legales a fin de obtener lo relacionado en la cláusula primera de este contrato.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE se obliga con EL CONTRATISTA a: 1.) Suministrar oportunamente los datos y documentos indispensables, de cuya veracidad y autenticidad se hace único responsable a fin de obtener la efectividad de la gestión de que se trata el presente contrato.

2.) Firmar y otorgar los poderes que sean necesarios a petición del apoderado en procura del objeto aquí

CALLE 30 A No 6 – 22 OFICINA 2503 EDIFICIO SAN MARTIN, Bogotá **TELS:** 7025815; **CELS:** 3203243957





contratado. 3) Pagar en las fechas estipuladas las sumas pactadas en la cláusula segunda del presente contrato. **PARÁGRAFO** El incumplimiento de estas obligaciones sin necesidad de requerimiento adicional alguno constituirá al EL CONTRATANTE en mora y dará lugar al cobro de perjuicios e intereses moratorios.

CLÁUSULA QUINTA. FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO Y HECHOS DE TERCEROS: Ninguna de las partes será responsable ante la otra por las obligaciones aquí contraídas, cuando el servicio sea suspendido, total o parcialmente, por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de terceros.

CLÁUSULA SEXTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se termina por: 1.) La Finalización de la gestión encomendada, junto con el pago de los honorarios pactados si a ello hubiere lugar. 2.) Por mutuo acuerdo entre las partes. 3.) Por incumplimiento comprobado de alguna de las obligaciones de las partes. PARÁGRAFO: La revocatoria sin justa causa dará lugar a EL CONTRATISTA a cobrar la totalidad de los honorarios pactados.

CLÁUSULA SÉPTIMA. MÉRITO EJECUTIVO y DOMICILIO CONTRACTUAL. Las partes convienen y aceptan que para los efectos legales, el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento o constitución en mora y el domicilio será la ciudad de Bogotá D.C.

CLAUSULA OCTAVA. COMUNICACIONES. Las partes manifiestan que las comunicaciones referentes al este contrato se realizaran por medio de los correos electrónicos referenciados al pie de nuestras firmas.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá D.C., al 17 de noviembre de 2021.

PARTES CONTRATANTE

MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO

C.C. No: 64.574.755

Correo Electrónico: monivergaram@gmail.com

PARTE CONTRATISTA

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. 80.815.915 de Bogotá

T.P. 175.137 del C.S.J.

Correo: jdiavanera@gmail.com

CALLE 30 A No 6 – 22 OFICINA 2503 EDIFICIO SAN MARTIN, Bogotá TELS: 7025815; CELS: 3203243957





REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Declarativo

Demandante: Central de Inversiones SA – CISA

Demandado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia

Radicación: 110013103010202200078 01

Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Apelación auto

Al-137/22

Se pronuncia la Sala acerca del recurso de apelación presentado por Central de Inversiones SA –CISA- contra el auto de 26 de abril de 2022.

Antecedentes

- 1. Central de Inversiones SA, presentó demanda en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que se declare que le adeuda \$380.979.554 por concepto de pagos por administración, saneamiento y sostenimiento realizados por la primera sobre unos inmuebles que le fueron transferidos por la demandada a título gratuito. Como consecuencia de lo anterior, que se le condene al pago de la señalada suma de dinero más sus intereses moratorios.
- 2. Por reparto la demanda fue asignada al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá quien en proveído de 26 de abril de 2022 resolvió rechazarla por falta de jurisdicción al considerar que las pretensiones se derivan de la celebración de un contrato interadministrativo y que la convocada es una empresa del sector público adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. Así las cosas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, por lo que ordenó que la demanda se remitiera a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

1



3. Inconforme con esa determinación, el demandante presentó recurso de apelación; sustentando su disenso en que la base de la decisión esto es, la existencia de un contrato interadministrativo, es una suposición equivocada carente de cimiento. Agregó, que la transferencia de inmuebles hecha por la demandada se perfeccionó a través de un acto administrativo y no de la forma indicada por el juez.

Añadió que presentó solicitud de conciliación que fue asignada a la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos, en donde se declaró que el asunto no es susceptible de conciliación y que los derechos deben reclamarse a través de un proceso ejecutivo. Por ello, radicó demanda ejecutiva asignada al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá quien negó el mandamiento de pago por no contener una obligación clara, expresa y exigible.

En conclusión, dijo que toda vez que las facturas no tienen origen en un contrato estatal y que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 la jurisdicción ordinaria civil tiene la competencia residual para conocer todos los asuntos no atribuidos expresamente a otro juez, se debe revocar el auto apelado.

Consideraciones

1. Preliminarmente debe evaluarse la procedibilidad del recurso de apelación concedido contra la decisión de 26 de abril de 2022.

Recuérdese que en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso vertical, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera concreta el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de *litis* el proveído censurado es el que rechazo de la demanda por falta de jurisdicción que, a juicio del fallador, opera en el presente asunto, al considerar que quien debe dirimirlo, son los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

Si bien, el numeral 1° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 señala que será apelable el auto que "(...) rechace la demanda, su reforma o la



contestación a cualquiera de ellas", no puede desconocerse que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ídem:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En concordancia el inciso 1° del artículo 139 *ibídem* advierte "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al competente. (...) **Estas decisiones no admiten recurso**".

Entonces, lo cierto es que, en el caso particular, existe norma especial que señala expresamente la improcedencia de recursos contra la decisión que rechaza la demanda cuando el funcionario considera que carece de jurisdicción o de competencia.

Y es que, quien recibe el asunto puede, bien asumirlo ora declarar a su vez que es incompetente; caso último en el cual generado el conflicto habrá de remitirse a la autoridad respectiva para que dirima cuál es el juez al que corresponde conocer y decidir el asunto, situación que no debe ser resuelta en sede de apelación sin que se haya suscitado el conflicto negativo.

3. En consecuencia, inadmisible se torna el recurso de apelación impetrado y concedido.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación presentado por contra el auto de 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bdceed0e5d91f4e9ddfc0a664c8a33e1ddff0643f694fc01ef37386fa0dc4b8

Documento generado en 23/08/2022 04:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Radicado: Divisorio No. 1100 1310 3014 **2006 00073** 03

Proceso: Nancy Janeth Salamanca vs. María Teodolinda Garzón de Martínez y otros. Asunto: Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2020, alzada concedida el 26 de mayo de 2021.

2. El desistimiento tácito es una forma anormal de poner fin a un proceso, la cual se sigue, entre otros supuestos, como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la actuación. Entonces, solo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralice por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, al cabo de los cuales "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado", deberá disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En fallo de tutela STC-11191-2020¹, la Sala Civil de la Corte Suprema advirtió que esta figura debía despojarse del elemento subjetivo conforme al cual de la conducta del interesado se dedujera una voluntad de desistir, o que se entendiera como una sanción para quien abandona una actuación que ha promovido. Y al efecto advirtió que "quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la *«parálisis de los litigios»* y los vicios que esta genera en la administración de justicia".

¹ Rad: 11001220300020200144401, 9 diciembre 2020, MP. Octavio Tejeiro D.

Y continuó: "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

3. A tono con este pronunciamiento y de una revisión del asunto materia de impugnación, advierte el tribunal que la decisión apelada deberá revocarse, puesto que no se evidencia que el requerimiento previo que el fallador impuso en cabeza de la parte demandante, fuera una carga propia y exclusiva de ese extremo procesal, lo que tornaba en improcedente la posterior terminación del proceso; pero además, la solución a la problemática que afronta el caso debe partir de las determinaciones que adopte el Juzgado 11 de Familia de Bogotá. En efecto:

En el *sub lite* a lo largo del tiempo y con ocasión de la actualización del avalúo del bien objeto del proceso de división, la comunera demandada María Teodolinda Garzón de Martínez ha efectuado peticiones en aras de que se fije el precio de la cuota parte de la actora a fin de ejercer la opción de compra, pero el monto al que asciende la alícuota no se ha podido fijar

en razón de que en el certificado de tradición y libertad no aparece el porcentaje de propiedad de los condóminos.

Y es que en verdad, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1015487, se tiene que las partes vinculadas al proceso tienen una relación de comunidad producto de la protocolización del trabajo de partición de la sucesión de los bienes de Luis Alfonso Martínez Rosas, trámite liquidatario que se adelantó en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá. Ahora bien, la demandante participó en dicho juicio sucesorio por tener la calidad de acreedora del causante, comoquiera que el difunto fue condenado al pago se sumas de dinero en la sentencia que profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá en proceso de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, sucede que en el trabajo de partición, que fuera aprobado por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, no se estableció el porcentaje de propiedad que le correspondía a cada asignatario, y así fue protocolizado y registrado en la tradición del fundo, tal inconsistencia fue informada por la misma Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que comunicó lo siguiente: "no procede la solicitud de corrección por cuanto en la anotación #9 la sentencia mediante la cual se rehace la adjudicación en sucesión intestada de Luis Alfonso Martínez Rosas en las adjudicaciones de hijuela correspondiente al bien inmueble con matrícula 50S-1015487 no cita los porcentajes adjudicados a cada uno de los herederos"²

3.1. Efectuada al anterior reseña, trascendente para resolver el asunto que motiva la atención del tribunal, se tiene que el a-quo en auto de 7 de noviembre de 2019, reiterado el 14 de febrero de 2020 ordenó '*a la parte*

-

² Página 588 del archivo '01CuadernoPrincipal'.

demandante allegar copia de la aclaración por medio de la cual se rehízo el trabajo de partición de la sucesión de Luis Alfonso Martínez Rosas que cursó en el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, para tal fin y comoquiera que se trata de una carga procesal a efecto de poder continuar con el trámite del proceso se le concede el término de TREINTA DÍAS so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 del CGP". Posteriormente culminó el proceso.

Sin embargo, el tribunal no observa que ese requerimiento fuera una carga de especial resorte del extremo demandante, para que fuera viable aplicar la figura del desistimiento tácito, por las siguientes razones:

- (i) La necesidad de establecer el porcentaje de propiedad de Nancy Janeth Salamanca Cano surgió de la petición de la parte demandada, quien como ya se mencionó, a lo largo del proceso ha exteriorizado la intención de comprar el derecho de su contraparte, y por ende, también la asistía el deber de contribuir con el proceso en aras de fijar la alícuota;
- (ii) En el expediente digital obran varias misivas que se cruzaron entre aquo y el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, en aras de que el último de los nombrados obtuviera copias del *sub lite*, pero el estrado de familia tuvo que efectuar varias comunicaciones solicitando la remisión de copias, de suyo que la eventual demora del a-quo también ha contribuido a que no se pueda dar una efectiva solución a la disyuntiva;
- (iii) El establecer el porcentaje de propiedad de los condóminos, en esencia, no lo pueden establecer las partes, sino que es una situación que debe aclarar el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, para lo cual se puede entablar una comunicación entre despachos, máxime si al parecer ya hay

una actuación en ese sentido, en vez de aplicar una sanción procesal respecto de asunto que lleva tramitándose aproximadamente 16 años, donde existen cautelas practicadas, se ordenó la venta de la cosa común, etc.

4. En conclusión, debe descartarse que el desistimiento tácito, como ya se dijo, sea sancionatorio para quien ha dejado de lado de manera prolongada y voluntaria la continuación de un proceso, sino que persigue erradicar procesos que generan congestión y otros efectos nocivos en la administración judicial.

Ahora, se advierte que en el presente caso la inactividad por parte del demandante en punto a agotar el paso para el que fue requerido no es resultado en manera alguna de su desidia o falta de interés. Así, contrario a lo dicho por el a-quo, no puede predicarse una actitud totalmente pasiva del accionante, que dé lugar a la terminación anticipada del proceso.

En otras palabras: las particularidades propias de este caso no pueden finalizar con la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque se actuaría en contravía al principio procesal de acceso a la administración de justicia³ y el derecho del accionante a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2 Cgp), habida consideración que ha mantenido una actitud positiva y constante con el devenir del proceso, específicamente con la formulación de mecanismos autorizados por la ley procesal. Es decir, se repite, no se percibe una total desidia para con el proceso que permita entender que se abandonó la causa.

_

³ Además, par el caso, del derecho a no permanecer en la indivisión (art. 1374 CC).

No obstante, aclara el tribunal que el análisis de la figura en comento debe realizarse en torno a las eventualidades de cada litigio, donde es posible que en ciertas situaciones el artículo 317 del Cgp sea aplicado conforme a la objetividad de los términos de la norma. En otra palabra: la decisión que aquí se adopta no constituye una línea rígida en punto a la aplicación del desistimiento tácito.

5. En este orden de ideas, se impone la revocatoria del auto apelado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 3103 014 **2006 00073** 03

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

a decumenta fue generado con firmo electrónico y quento con plano valido

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f36f801d77a8160102472b3f387f20359020e013879b72f07710983e7f534**Documento generado en 23/08/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310301620170054101

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 11 y 17 agosto de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 31 y 32.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en oposición a la sentencia anticipada del 30 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Augusto Nieto Gutiérrez contra Paory Nieto Duque y otras.

I. ANTECEDENTES

- 1. **Pretensiones**¹. Augusto Nieto Gutiérrez promovió acción ejecutiva contra Paory Nieto Duque, Jessica Nieto Duque, Caroline Nieto Duque, Erica Nieto Duque y Orietta Duque Pión, con el fin de obtener el pago de \$539.000.000, según pasivo a su favor reconocido en Escritura Pública No. 2264.
- 2. Sustento fáctico ². El promotor manifestó que al interior de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión del fallecido Pablo Emilio Nieto Illidge, protocolizada en Escritura Pública No. 2264 del 29 de septiembre de 2008, se incorporó como deuda del referido causante a favor del señor Nieto

¹ Página 02 Archivo 01CuadernoPrincipalParte2.pdf; Cuaderno(s)Juzgado.

² ibíd

Gutiérrez, una acreencia a título de 'créditos varios' y por el valor reclamado en el *petitum*.

Agregó que, como puede observarse del instrumento ejecutado, a la cónyuge supérstite Orietta Duque Pión y a las herederas Paory, Jessica, Caroline y Erica Nieto Duque, se les adjudicaron determinadas sumas de dinero para que pagaran los pasivos sucesorales, compromiso que incumplieron.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 02 de noviembre de 2017³.

Jessica Nieto Duque, enterada personalmente de la demanda⁴, constituyó apoderada judicial quien en su defensa alegó como excepciones de mérito: "inexistencia del título valor", "inexigibilidad del documento suscrito por el presunto acreedor", "inexistencia de la obligación que pretende convalidarse en la Escritura Pública No. 2264 del 29 septiembre de 2008, de la Notaria 16 de Bogotá"⁵, con el fin de enervar el cobro intentado.

Por su parte, Paory, Caroline y Erica Nieto Duque, junto con Orietta Duque Pión, fueron notificadas por medio de aviso del artículo 292 del Código General del Proceso⁶. Su procuradora judicial intentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue rechazado por extemporáneo, según auto del 21 de agosto de 2018⁷.

Luego, en la contestación de la demanda⁸, la comisionada de las ejecutadas reclamó la "falta de legitimación en la causa

³ Página 09 Archivo No. 01CuadernoPrincipalParte2.pdf.

⁴ Página 12 Ibíd.

⁵ Página 15 Ibíd.

⁶ Página 99 Ibíd.

⁷ Página 153 Archivo No. 01CuadernoPrincipalParte2.pdf.

⁸ Página 140 Ibíd.

por la activa y por pasiva" y reiteró las demás defensas que se habían enlistado en la réplica de Jessica Nieto Duque.

Al momento de descorrer el traslado del artículo 443 del Código Procesal, la apoderada de la parte actora⁹ manifestó que los ataques a la exigibilidad del título son inadmisibles, pues debieron interponerse a través de la reposición contra el auto inicial, lo cual ocurrió fuera de término.

Sostuvo que la legitimación en la causa respecto de ambos extremos se encuentra debidamente acreditada, comoquiera que el documento ejecutivo subyace de la sucesión del finado Pablo Emilio Nieto Illidge, acto en el cual las querelladas ratificaron la existencia de la obligación y, por ende, aceptaron su pago.

Finalmente, con relación a la "inexistencia de la obligación", advirtió su fracaso por cuanto se ejecuta un papel que cumple las exigencias del artículo 422 del Código procesal y no, como equivocadamente se asume, un título-valor.

En todo caso, es menester precisar que Augusto Nieto Gutiérrez, en virtud de una cesión litigiosa, entregó sus derechos a Wilson Giovanni Rodríguez Rodriguez, hecho que fue procesalmente aceptado en decisión del 22 de marzo de 2018¹⁰.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia anticipada de 30 de septiembre de 2020¹¹, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá desestimó las excepciones de las demandadas, por encontrarlas infundadas.

Luego de reiterar el mérito que prestaba la Escritura Pública No. 2264, la Falladora dijo estar ante un título ejecutivo, y no frente a uno 'valor'. Por lo anterior, advirtió que cualquier

⁹ Página 170 Ibíd.

¹⁰ Página 31 Ibíd.

¹¹ Página 175 Ibíd.

discusión sobre los defectos formales del mismo, además con sustento en la norma mercantil, resultaba inoportuno, máxime cuando tampoco se tachó de falso el título ejecutivo adosado.

No obstante, de acuerdo a los cánones 1411, 1413, 1568 y 1796 del Código Civil, concluyó que la sobreviviente y sus herederas no eran deudoras solidarias, sino que la acreencia debía dividirse a prorrata de sus cuotas, motivo por el cual decidió modificar el mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, pero en la siguiente forma: i) un 50% pagadero por la cónyuge supérstite Orietta Duque Pión, y ii) un 12.75% a cargo de cada una de las herederas Paory, Jessica, Caroline y Erica Nieto Duque, completando el 50% restante, con sus respectivos intereses liquidados desde el 14 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda coercitiva.

5. Apelación.

Inconforme con la determinación, la parte demandada formuló en su contra recurso de apelación ¹², el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Corporación para proferir el fallo de segundo grado que corresponda.

La alzada se admitió en auto del 24 de noviembre de 2021¹³. Sin embargo, aunque se tuvo por desierta al no obrar la sustentación en el expediente¹⁴, en providencia del 29 de abril de 2022¹⁵ se revocó el auto que así lo declaró, luego de advertir que la recurrente arrimó en tiempo sus alegatos.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la sustentación, la censora argumentó su desacuerdo, con soporte en los siguientes tres

¹² Página 184 Ibíd.

¹³ Archivo No. 04AutoAdmiteApelacion.pdf; Cuaderno Tribunal; 1CuadernoPrincipal.

¹⁴ Archivo No. 06 DeclaraDesiertaApelacion.pdf; Ibid.

¹⁵ Archivo No. 10 ReponeAutoDesiertaApelación.pdf; Ibíd.

reparos¹⁶: i) no existe un documento suscrito por el causante en donde conste la supuesta acreencia, ii) según la sucesión, la deuda en su totalidad fue adjudicada a la cónyuge supérstite, estando ante la ausencia de obligación alguna a cargo de las herederas, y iii) no había lugar a tachar de falso documento alguno, comoquiera que el presunto título estaba firmado por Nieto Gutiérrez, quien evidentemente no lo iba a desconocer.

5.2. Traslado del recurso.

En el término de traslado, la apoderada del ejecutantecesionario manifestó su conformidad con la decisión inicial¹⁷.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por la apelante.

A voces del artículo 1494 del Código Civil, "[1] <u>as</u> <u>obligaciones nacen</u>, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; <u>ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado</u> y en todos los cuasicontratos (...)" (Subrayas del Tribunal).

Para su cobro, el canon 422 del Estatuto de los Ritos establece que se pueden demandar ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o constituyan plena prueba contra él; lo pretendido debe venir de un instrumento que contenga una relación jurídica que origine una deuda en las condiciones expuestas.

¹⁶ Archivo No. 08 SolicitudRectificación-RecursoReposicion.pdf; Ibíd.

¹⁷ Archivo No. 05DescorreTrasladoApelación.pdf; Ibíd.

Sin embargo, los títulos pueden ser singulares o complejos. Los primeros, están contenidos en un solo escrito, y los segundos se encuentran integrados por un conjunto de documentos.

En punto a los requisitos de los mismos, pese a que cierto es que son aspectos que, de objetarse, han de ser analizados mediante recurso de reposición contra el mandamiento, también lo es que, jurisprudencialmente y en una extensión del control de legalidad establecido en el canon 132 del Código General del Proceso, al fallador se le ha facultado para que, en cualquier etapa del juicio y antes de la sentencia, verifique si los papeles que soportan la acción prestan mérito para su cobro judicial.

Ello, pues de conformidad con lo estatuido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en modo alguno la orden de pago limita la "potestad-deber" que tienen los jueces de volver sobre el báculo inicial, en aras de verificar que se cumplan con las condiciones de eficacia; sub-regla jurisprudencial que derivó de una interpretación sistemática y armónica del artículo 430 del código procedimental, con las normas previstas en los preceptos 4°, 11, 42.2 y 430 inciso primero *ejusdem*, y con el mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial¹⁸.

En punto a los requisitos formales, esto es, que la acreencia conste en un documento que emane del deudor o de su causante, advierte el Tribunal, en primer lugar, que estamos ante un título complejo, cuyos efectos jurídicos aparecen tanto en la escritura de la sucesión de Pablo Emilio Nieto Illidge, como en la certificación de la deuda de Augusto Nieto Gutiérrez que se anexó a las diligencias adelantadas en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

De cara al pasivo reclamado, recuérdese que conforme lo previsto en los artículos 1008, 1016 y 1155 del Código Civil, la condición de herederos no se extingue porque el proceso

¹⁸ Al respecto consultar las sentencias: CSJ STC18432-2016 del 15 diciembre 2016; STC14164-2017 del 11 septiembre de 2017, citadas en la CSJ. Civil. STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

liquidatorio haya terminado, pues en todo caso deben responder por los compromisos que, en vida, se hubieran radicado en cabeza del *de cujus*. Es decir, que el sucesor jurídico del difunto no recibe únicamente sus bienes, sino también adquiere todas sus obligaciones transmisibles, por ser receptor unívoco de la universalidad jurídica denominada "*patrimonio*".

Entonces, mientras la comunidad permanezca insoluta, los derechos y deberes del difunto quedan en cabeza de los asignatarios para actuar a favor de la herencia. No obstante, cuando ésta ya se ha liquidado, los sucesores pasan a ser titulares directos del acervo (activos y pasivos) en singular, de acuerdo a la adjudicación que voluntaria o judicialmente se haya efectuado.

Algo similar ocurre en tratándose de la asociación matrimonial. Además de los bienes que conforman el haber conyugal (canon 1781 civil), la sociedad está obligada al pago "de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer" (artículo 1796.2), por lo que disuelta la comunidad y efectuadas las deducciones de rigor, es decir, excluidos los bienes propios y los frutos pendientes "<u>el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges</u>" (precepto 1830).

Sin embargo, como en este caso nos encontramos ante una doble liquidación, es de interés citar el artículo 1836 *ibíd.*: "Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan".

Con soporte en lo anterior, es claro que las hermanas Nieto Duque y Orietta Duque Pión al asumir la herencia y la partición del causante mediante Escritura Pública No. 2264 del 29 de septiembre de 2008, aceptaron la existencia de un pasivo debido a Augusto Nieto Gutiérrez por valor de \$539.000.000. Por ello, concierta la Sala que la deuda, en este caso, si proviene de las ejecutadas en comento, pues con la celebración de ese acto unilateral, se asintió expresamente en la adjudicación del

patrimonio del difunto, con todo y acreencias, conforme prevé el antes citado artículo 1494 del Código Civil.

Es decir, para mayor claridad de la apelante, en este juicio no se reclamaron los pasivos del fallecido Pablo Emilio Nieto Illidge y no se demandó a sus herederas en tal calidad, en tanto con la liquidación conyugal y sucesoral que se analiza, la obligación pasó a estar en cabeza de las asignatarias del finado, en la forma en que quedó consignado y aceptado en el aludido instrumento notarial.

Ya frente a los requisitos de fondo, se reitera, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, tenemos lo siguiente:

En el presente caso no se disputa ni la expresividad ni la claridad de la obligación cuyo pago se persigue. Al fin y al cabo, en la Escritura Pública No. 2264 del 29 de septiembre de 2008, se reconoció en la partida tercera de los pasivos "[u]na obligación a favor del señor AUGUSTO NIETO GUTIÉRREZ, identificado con la c.c. No. 17.048.199 de Bogotá, y a cargo del señor PABLO EMILIO NIETO ILLIDGE. Vale esta partida: \$539.000.000" 19, por lo que emerge que las ejecutadas, con la firma de dicho documento por conducto de su apoderada, contrajeron la deuda pretendida en este juicio, según viene de verse.

La controversia, en estrictez, apunta a la exigibilidad de la deuda, porque en ninguno de los documentos presentados por Augusto Nieto Gutiérrez, se precisa el momento en el que éste podría solicitar el pago de la misma a las asignatarias.

Puestas de esa forma las cosas, luego de escrutada la sucesión presentada como título ejecutivo, debe decirse que si bien la redacción de sus cláusulas no fue las más afortunada, lo cierto es que la obligación allí contenida resulta ser <u>pura y simple</u>, pues no se sometió a ninguna condición o plazo. Es decir, de entrada resulta exigible, pues ostentó tal calidad desde su creación. Al

8

¹⁹ Página 24 Archivo No. 01CuadernoPrincipalParte1.pdf.

respecto, recientemente recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que²⁰:

"Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación" (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho "futuro, que puede suceder o no" (art. 1530, ib.).

2.2. Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición.

Sobre el particular, la Corte tiene dicho: <u>En las obligaciones puras y</u> simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la 1551 ibídem). En esta última especie de obligación (art. obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.

De manera semejante, en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 de la misma obra, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente.

(...) Adviértase, pues que en las obligaciones puras y simple, <u>es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad</u>; (...) (CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198; se subraya)" ²¹.

Por lo ya expuesto, el primero de los reparos atinente a la ausencia de título ejecutivo proveniente del deudor y con los requisitos del artículo 422 procedimental, no saldrá avante.

Sin embargo, una cuestión particular que atañe a las obligaciones puras y simples, es la diferencia entre el momento de

 $^{^{20}\}mathrm{Corte}$ Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (22 de abril de 2022) SC1170-2021 [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo]

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (08 de agosto de 1974), G.J. CXLVIII, págs. 194 y 195. [M.P. Germán Giraldo Zuluaga].

la exigibilidad y la constitución en mora, pues acaecido el primero surge la posibilidad de exigir la satisfacción del pacto, no obstante para que se pueda predicar la existencia de la segunda, es necesario que el deudor haya "sido reconvenido judicialmente por el acreedor" (artículo 1608.3 del Código Civil).

Para zanjar dicha discusión, basta citar el canon 94 procesal, que indica que "[1] a notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación" (Subrayas de la Sala).

Luego, de lo anterior, surge incontestable la modificación oficiosa en esta instancia de lo resuelto ante el primer grado, pues los intereses como sanción moratoria no pueden contabilizarse desde la fecha de la presentación de la demanda el 14 de octubre de 2017, sino a partir del enteramiento de las demandadas de esta acción judicial de forma individual, más aún si, como advirtió la Funcionaria cognoscente, la presente obligación no es solidaria sino a prorrata de las cuotas asignadas en la liquidación sucesoral, conforme el precepto 1411 del Código Civil.

Así pues, Jessica Nieto Duque deberá pagar los réditos de su cuota desde el 20 de febrero de 2018, y respecto de las ejecutadas Paory Nieto Duque, Caroline Nieto Duque, Erica Nieto Duque y Orietta Duque Pión, se calculará la mora de sus partes desde el 30 de mayo de la misma anualidad.

En punto al segundo de los reproches, reitérese que con la muerte de Pablo Emilio Nieto Illidge, las demandadas liquidaron la sociedad conyugal y su sucesión, acto mediante el que decidieron asumir la acreencia ejecutada, según se explicó.

Al momento de liquidar el patrimonio, a la viuda le dieron

\$1.152.298.695 para sí y, "la suma de (...) \$523.365.601,50 <u>para</u> que satisfaga el cincuenta por ciento (50%) del pasivo relacionado en todas las partidas del pasivo social" ²².

En identidad, a las sucesoras Nieto Duque les entregaron \$1.152.298.695, es decir, \$288.074.673,00 para cada una, y además "\$523.365.601,50 para que satisfagan el cincuenta por ciento (50%) del pasivo relacionado en todas las partidas del pasivo social que le hubiera correspondido asumir a su padre, a razón de (...) \$130.841.400,40 para cada una" 23.

Ya en el acápite de las hijuelas, contrario a lo que sostuvo la recurrente, en ninguna de sus partes se especificó la forma en que se pagarían las acreencias de la sociedad conyugal y que se llevaron a la liquidación. Por ello, es viable concluir que, con la parte total asignada a título de activos, cada una de las ejecutadas debía salir al pago de las deudas a prorrata de sus cuotas como se acordó en el instrumento ejecutivo, conforme lo estatuido en el artículo 1411 sustancial: "el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda" (Subrayas de la Sala).

En consecuencia, el segundo reproche no tiene vocación de prosperidad, porque no es cierto que la deuda de Augusto Nieto Gutiérrez hubiera sido asignada de manera directa a Orietta Duque Pión, con exclusión de las herederas Nieto Duque.

De cara al tercero y último de los reparos, véase que en la sentencia apelada, la Funcionaria no endilgó la frustración de las excepciones al desconocimiento de la certificación que a la sucesión aportó el ejecutante Nieto Gutiérrez.

Por el contrario, advirtió la Juez en esa oportunidad, que

²² Página 26 Archivo No. 01CuadernoPrincipalParte1.pdf.

²³ Página 27 Archivo No. 01CuadernoPrincipalParte1.pdf.

como la escritura pública ejecutada no fue tachada de falsa ni redargüido su contenido en la forma y oportunidades de rigor, agregando esta Corporación que tampoco se debatió la obligación en la sucesión conforme el artículo 501.1 del Código General del Proceso ni se demandó la partición definitiva (canon 1397 civil), el título cobrado se presumía auténtico.

Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, además de la modificación en razón a la fecha de liquidación de los intereses moratorios como se explicó en precedencia, debe confirmarse la sentencia en todo lo demás.

Finalmente, se condenará en costas a la parte apelante, ante el fracaso de su alzada.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de indicar que: i) los intereses de la cuota de Jessica Nieto Duque deberán liquidarse desde el 20 de febrero de 2018, y iii) la mora de las sumas adeudadas individualmente por Paory Nieto Duque,

Radicación: 11001310301620170054101

Caroline Nieto Duque, Erica Nieto Duque y Orietta Duque Pión, se calcularán a partir del 30 de mayo de la misma anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen preanotados, en todo lo demás.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ a7be94f80d5fb68488386b69ae6d96dc18357ae1b2625eb376e9f2029fde3054$

Documento generado en 23/08/2022 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo – Efectividad para la garantía real

Demandante: Central de Inversiones SA - CISA

Demandado: Board System Ltda.

Radicación: 110013103025200300180 04

Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de

Bogotá

Asunto: Apelación auto

Al-136/22

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado contra el auto de 3 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Antecedentes

- 1. En el proceso ejecutivo adelantado por Central de Inversiones SA en contra de Board System Ltda., Armando Serrano Mantilla se opuso a la diligencia de entrega la cual fue aceptada por el juez comisionado [folios 469 a 471 (800 a 801 manuscrito), PPDF 01CopiaCuadernoContinuaciónPrincipal, 01CuadernoUnoA, expediente digital].
- 2. El despacho comisorio fue agregado con auto de 28 de junio de 2021 [folio 475 (803 manuscrito) *ibídem*]. En término, el opositor solicitó el decreto de nuevas pruebas a fin de resolver el trámite que propició.
- 3. En auto de 3 de marzo de 2022, se decretaron como pruebas las solicitadas por el opositor, consistentes en documentos, testimonios, los cuales fueron limitados, y un dictamen pericial; los documentos aportados por el demandante y, de oficio el interrogatorio de parte.
- 4. El apoderado del opositor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión [folios 648 a 651 (904 a 905 vuelto) ibidem]. Como sustento de su disenso, dijo que los testimonios decretados ya fueron practicados en la diligencia de entrega y que se

1



incurrió en un error al "excluir -sin fundamento legal alguno- los medios de prueba practicados y omitir la valoración de las pruebas plenas en la citada diligencia de oposición a la entrega".

5. La decisión fue mantenida incólume, tras considerar el juez cognoscente que no se está relevando de valorar las pruebas decretadas y practicadas en la diligencia de entrega y, por el contrario, atendiendo la relevancia de los hechos que se buscan demostrar con cada testimonio se citó a 7 de los 18 declarantes solicitados. Por otra parte, concedió la alzada.

Consideraciones

1. Preliminarmente ha de evaluarse la admisibilidad del recurso de apelación concedido contra la decisión de 3 de marzo de 2022.

Recuérdese que en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso vertical, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera concreta el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

Revisada la disposición señalada, se advierte que en su artículo 3°, el cual sería aplicable al caso concreto, señala que será apelable el auto que "niegue el decreto o la práctica de pruebas".

2. En el *sub lite*, el auto atacado no negó el decreto ni la práctica de ninguna prueba pues allí se ordenó todo lo contrario; es decir, se decretaron las pruebas que fueron solicitadas oportunamente por el opositor.

Aunado a lo anterior, contrario a lo dicho por el inconforme, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 *ibídem*, ya que la decisión recurrida no resuelve ni rechaza de plano el incidente pues, se itera, únicamente está decretando unas pruebas que habían sido previamente solicitadas.

Tampoco puede pregonarse que se están "negando" las evacuadas en la diligencia, pues es indubitable que esas pruebas ya fueron decretadas y practicadas, y como lo dijo el *a quo* serán valoradas en el momento procesal oportuno.

3. En consecuencia, inadmisible se torna el recurso de apelación impetrado toda vez que, como quedó dicho, la decisión fustigada no es susceptible del recurso de alzada, por lo que así se declarará.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**:

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación presentado por Armando Serrano Mantilla, contra el auto de 3 de marzo de 2022.

Notifiquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0532659d698018fc892f8954f901f720d0035a468f0e4d07c31c487667fdb3b6

Documento generado en 22/08/2022 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica 2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal.
Radicado No.	11001 3103 029 2012 00296 02.
Demandante.	Elsa Leal de Chery, Olga Liliana y Marie
	José Chery Leal.
Demandado.	Adriana Balmas Daza.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante referida, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por la Juez 29 Civil del Circuito de esta Ciudad, a través del cual rechazó el incidente de nulidad propuesto¹

2. ANTECEDENTES

- **2.1.** En el proveído impugnado, la Juez *A quo* con fundamento en el artículo 130 del Código General del Proceso, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, al considerar que:
 - "(...) los motivos que aducen no encajan en las hipótesis contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso (C-2, archivo digital n° 1).

Ahora bien, adviértase que el juzgado mediante fallo adiado el 29 de mayo de 2018 negó las pretensiones de la demanda, proveído confirmado por el ad quem en la suya del 19 de septiembre de 2019, luego entonces, si existen hechos nuevos en torno al derecho

- sustancial debatido, deberá hacer uso de ser el caso del recurso extraordinario de revisión invocando cualquiera de las causales previstas en el artículo 355 ibídem."
- **2.2.** Inconforme con tal determinación, la apoderada de las demandantes, solicita e insiste que se dé trámite al incidente de nulidad absoluta e insaneable impetrado que recae sobre la Escritura Pública No 126 de la Notaría 2ª de Chía, por:
 - i) contener falsedades que saltan a la vista al no moldearse ni forjarse el negocio jurídico tal y como se pactó, garantizó y amparó con la promesa de compraventa del 22 diciembre 1997, cuyo precio y plazo pago diferido fueron alterados y falseados al momento de su perfeccionamiento en la escritura pública citada.
 - ii) incumplir los requisitos formales que la ley le exige e impone en dichos documentos y a sus declaraciones, por falta de acreditar con los respectivos comprobantes el pago total que pregona la cláusula segunda de la escritura 126, según el Dto-ley 960 de 1970 (art.99 num. 4° y 6°) (art. 89 ley 153 de 1887; arts. 289 C.P.C. y s.s.- arts. 269 C.G.P., y s.s.- arts. 1934, 1740-1742 C. Civil; art. 99 ley 960/1970);

Y reitera las siguientes peticiones:

- "1.-Efectuar un auténtico CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD, IMPIDIENDO QUE EL TÍTULO VICIADO GENERE UNA CADENA DE DEFRAUDACIONES según jurisprudencia C-245/93 y SU-487/1997.
- 2.-Ordenar darle aplicación a la jurisprudencia de la C.S.J. con la cual se sustentó el incidente de NULIDAD, como la que desarrolló los fenómenos de "fraus creditorium", "Restitutium in pristinum", la que desarrollo "delito de inteligencia para lograr el engaño a través del contrato"; jurisprudencia que establece que el fin último de cualquier proceso es averiguar la VERDAD; jurisprudencia que sustenta la defectuosa MOTIVACIÓN que constituye otra VÍA DE HECHO.
- 3.-Se decrete la **FALSEDAD** que recae sobre la Escritura 126 instrumento con el cual **VIOLÓ tanto el consentimiento, la voluntad de los esposos vendedores CHERY-LEAL** a través de las MANIOBRAS FRAUDULENTAS descritas, mediante la INDUCCIÓN EN ERROR que también fueron engañados NOTARIA DE CHIA, funcionarios de la Oficina de Instrumentos públicos, jueces y magistrados del Tribunal.
- **4.-** Como víctimas mis poderdantes EXIGEN que se esclarezca **VERDAD-JUSTICIA-REPARACIÓN y NO REPETICIÓN,** junto a los DAÑOS y PER JUCIOS solicitados."

- **2.3.** Mediante auto calendado 28 de marzo de 2022, la Juez de primera instancia, mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al considerar que:
 - "(...) de ser cierto, que en ambas instancias los sentenciadores en la parte motiva de sus fallos hayan mencionado la posibilidad de invocar la nulidad exorada, la verdad es que no sería a través de esta vía, sino de otro mecanismo procesal idóneo vgr. Proceso declarativo más no por vía incidental.

Esto por dos razones: la primera, porque este proceso versó sobre una resolución de contrato, que no de nulidad; la segunda, no existe factum normativo, que autorice iniciar mediante tramite incidental la temática que ahora propone."

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- **3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.
- **3.2.** Para desatar el recurso, delanteramente diremos que el presente asunto, se centrará únicamente, en analizar si el fundamento esgrimido por la Juez *A quo* para rechazar de plano el incidente formulado por la apoderada judicial de la parte demandante es legal o no, mas no a estudiar de fondo los aspectos en que se hace consistir la articulación planteada y sus argumentos de facto, pues estos dos eventos tratan de situaciones distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el reparo encausado a través del trámite referido.

Para el efecto, y de conformidad con los preceptos legales, el operador judicial está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: i) Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; ii) el que se promueve fuera de termino; iii) el que no reúna los requisitos formales; iv) el que se funde en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 ibídem; y, v) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículos 13, inciso 4º del 135 ejusdem). Y a contrario sensu, deberá darle el trámite previsto en la ley y fallarlo en el fondo.

En relación con las nulidades procesales, las cuales giran en torno a los principios de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, dígase que es el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan el artículo 133 del Código General del Proceso y el 29 de la Constitución Nacional; también se ocupa de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, buscando de tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la propagación de incidentes de nulidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)..."² (Principios aplicables al caso, en vigencia del Código General del Proceso)

También, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema, diciendo:

"... Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno

² Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente11001-31-03-006-2008-00353-01

derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que "corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso"³. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte⁴. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁵, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁶; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁷ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia8 y para la realización de la justicia y la igualdad materiales 10..."11

3.3. Ahora bien, descendiendo al sub lite, el argumento que esgrimió la Juez de conocimiento para rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, radicó en que los motivos que se aducen no encajan en las hipótesis contempladas en el artículo 133 del C.G.P., fundamento que se ajustó a derecho; por cuanto lo esgrimido, no tiene la virtualidad de edificar alguna de las causales taxativas o especificas autorizadas por la ley procesal.

³ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

[&]quot;Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador": Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁵"(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse": Corte

Constitucional, sentencia C-217/96.

6 "El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constitue nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos": Corte Constitucional, sentencia C-491/95 Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

El a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de col procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09.

§ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. 8 El acceso al a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y

[&]quot;(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas

Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016.

Adicionalmente, los aspectos invocados se circunscriben a reparos sobre el fundamento de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada en segunda instancia, en relación con la Escritura Pública No 126 de la Notaría 2ª de Chía; luego entonces, se trata de alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso o proponerse como pretensión, a través del juicio pertinente y no por el trámite procedimental; en consecuencia, razón tuvo la *A quo* al indicar que, no es por la vía incidental tramitar la temática que ahora se propone, sino por otro mecanismo procesal idóneo.

De otro lado, la argumentación base del trámite incidental, no guarda relación con la causal supralegal prevista en el art. 29 de la Carta Fundamental, la que atañe cuando la prueba es "obtenida con violación del debido proceso"; es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo atinente con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, hipótesis ajena al caso sometido a estudio.

3.4. Corolario, lo anterior es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por la Juez 29 Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcd28ba1e18fcb1035f879f0bc5c685637fb309c7d274a7b8e632eb324591ce7

Documento generado en 23/08/2022 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el pasado cinco de mayo

por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído calendado cinco de mayo de dos mil

veintidós, la autoridad de primer grado aprobó la liquidación de

costas elaborada por la secretaría por valor de \$10.000.000,

determinación contra la que se alzó el representante judicial del

extremo demandante con recursos de reposición y apelación

subsidiaria fundados en que al omitirse dar cumplimiento al

numeral 1 del artículo 366 del estatuto procesal civil no era del

caso emitir tal decisión, para lo que allegó pantallazos de los

traslados fijados en los meses de abril y mayo, resaltando que

entre ellos no se encuentra el proceso de la referencia.

2. Para resolver la impugnación horizontal se adujo que "[...] se

está invocando un traslado que no está previsto en la ley [...]" por

lo que no era del caso correr traslado de la liquidación efectuada

por secretaría pues conforme lo previene el trámite de liquidación

1

LRSG. 031-2018-00564-02

solo es necesario que se realice la misma para que sea aprobada o no por el juez, motivación con la que mantuvo lo resuelto y, acto seguido, concedió la alzada.

- 3. En aras de resolver la discordia, comporta resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del estatuto adjetivo la liquidación de las costas y agencias en derecho estará a cargo "de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia" para lo que el "secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla" teniendo en cuenta la totalidad de las condenas, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los gastos judiciales y las agencias en derecho.
- 4. En este orden advierte la Sala Unitaria que en el expediente reposa en el archivo denominado "21Entrada311" con fecha 2 de mayo que contiene el ingreso al despacho con la liquidación de costas elaborada por la secretaría dentro del proceso 2018-00564 con la que se cumplió lo normado en el numeral 1 del artículo 366 de la codificación en cita y que condujo a que se emitiera la determinación adiada cinco de mayo por estar ajustada a lo actuado.
- 5. Así las cosas no hay lugar a revocar la decisión adoptada en primer grado al ser evidente el cumplimiento de lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso en el que, contrario a lo mencionado por el recurrente, no se instituyó la necesidad de poner en conocimiento de las partes la liquidación previo a su aprobación o modificación, entre otras razones porque la

¹ Numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso

oportunidad para pronunciarse frente a los montos establecidos en ella solo puede proponerse contra "el auto que apruebe la liquidación de costas"², argumentos por los que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifiquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001310303120180056402

LRSG. 031-2018-00564-02

3

² Numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4165184673365aa29e3c85b55ce603c07da0f342f302e49786ffbe3333e5c19**Documento generado en 23/08/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



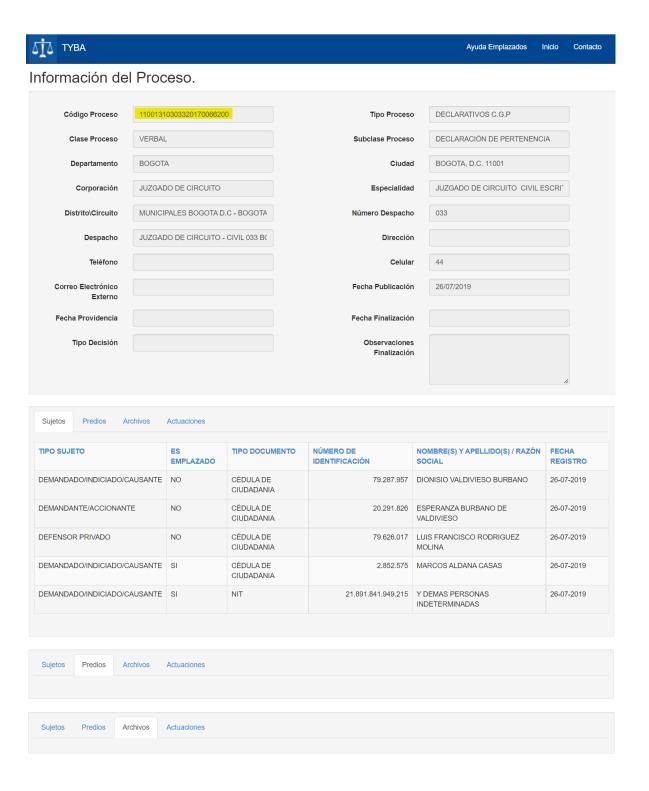
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 033201700662 01

Revisada la actuación en orden a proferir la respectiva sentencia, se advierte que en la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían citarse como parte.

En efecto, el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. establece que "el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla —que deberá contener, entre otras exigencias, 'la identificación del predio' (lit. g)— o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia", habiendo puntualizado el artículo 3º del Acuerdo PSAA14- 10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, que "los registros nacionales reglamentados (...) estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento".

En este caso, al consultar esa página web se constata la existencia del proceso, con los datos de las partes y personas emplazadas; sin embargo, no se incluyó ninguna información para identificar el predio (dirección o matrícula inmobiliaria), como lo exige el literal g) del referido artículo, a propósito del contenido de la valla de que trata el artículo 375 del Estatuto Procesal:



Por consiguiente, esa irregularidad no le permite a "todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble" conocer su identificación para decidir si concurren al proceso, ni tener acceso -por esa vía- a los datos respectivos (C.G.P., art. 375, num 7º, lit. f). Con otras palabas, si una persona quisiera verificar si el predio está involucrado en el juicio de pertenencia, no tendría la posibilidad de acceder a la información.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de la facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto de 24 de enero de 2020, por medio del cual se designó el curador a las personas indeterminadas (cdno. ppal., archivo 00, p. 159), para que se renueve la actuación según las consideraciones de esta

providencia.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de 24 de enero de 2020, por medio del cual se designó el curador a las personas indeterminadas.
- 2. **ORDENAR** al juez que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11def7958deefa3f8245371b1e830c596edf8cd2055b7cb7ebbb1b1e47fad10e

Documento generado en 22/08/2022 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-02.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2022 en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

_

 $^{^1}$ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al

despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.° 110013103039201100602 02

Clase: VERBAL – RC

Demandante: LUIS AGUSTÍN CASTILLO ZÁRATE

Demandada: CITIBANK COLOMBIA S.A., hoy

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia que el 4 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió a las pretensiones con alcance parcial.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelaciones y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por: Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3701829e0665323a4ae5833883cf759d757c379d43c2b98bfdd9910c128deb**Documento generado en 23/08/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ordinario de LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ contra ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ. (Apelación de auto). Rad: 11001-3103-042-2011-00102-04.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, frente al ordinal segundo de la parte resolutiva del auto proferido el 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, a través del cual se decretó una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez demandó a Andrés de Jesús Duque Peláez, para que se ordene el arrendamiento en licitación pública del apartamento 601, los garajes 17 a 21 y el depósito 2 de la torre 4 del Conjunto Residencial Rosales Reservado, ubicado en la carrera 2ª No. 76 A-02 de esta capital¹..

2. Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia del 21 de junio de 2013², se accedió las súplicas del escrito inaugural, supeditando la licitación publica para el arrendamiento a los parámetros de la subasta en el proceso ejecutivo, ante la inexistencia de regulación especial. En

¹ Folios 231 a 233, Archivo "01Cuaderno1Digitalizado.pdf" del "CuadernoPrincipal" de la carpeta "Primera Instancia".

 $^{^2}$ Folios 254 a 266, Archivo "02
Cuaderno1A_merged.pdf" del "CuadernoPrincipal" de la carpeta "Primera Instancia".

segunda instancia, se confirmó esa determinación, según el proveído del 14 de julio de 2014³.

3. Luego, por auto del 26 de octubre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, decretó el secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas 50C-1681128, 50C-1681046, 50C-1681047, 50C-1681048, 50C-1681049, 50C-1681050 y 50C-1681056, para cuya práctica dispuso comisionar a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva, determinación que adoptó en aras de garantizar su entrega al mejor postor dentro de la diligencia de licitación⁴.

4. En su contra, el apoderado del extremo pasivo interpuso reposición y en subsidio apelación⁵, los cuales se desataron en providencia del 16 de noviembre de 2017, en la que se revocó el numeral 2 del auto cuestionado, en su lugar, se decretó la inscripción de la demanda en los folios mencionados y se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que certificara si al interior del juicio compulsivo 2011-0153, promovido entre las mismas partes, se embargaron los predios 50C-1681128, 50C-1681046, 50C-1681047⁶.

5. A su turno, ante la inconformidad con esa decisión, el extremo pasivo interpuso reposición parcial⁷, mientras que su contendor presentó esa misma herramienta de defensa y en subsidio apelación⁸, argumentando que, la inscripción de la demanda es improcedente, pues con ella se busca prevenir a terceros eventuales adquirentes de la existencia del juicio y de sus resultas, finalidad que no se persigue en este caso, sino la de garantizar la entrega de los predios, luego de materializada la diligencia de arrendamiento en pública subasta; sumado a lo cual, destacó que, esa medida es autónoma y no depende de la práctica de otra, ante lo cual insistió se decrete sobre la cuota parte de los terrenos no afectados con

³ Folios 297 a 311, Archivo "01CuadernoTribunal2.pdf" del "CuadernoTribunal3" de la carpeta "Primera Instancia".

⁴ Folios 428 y 429, Archivo "02Cuaderno1A_merged.pdf" del "CuadernoPrincipal" de la carpeta"Primera Instancia".

 $^{^{5}}$ Folios 446 a 451, $\it ibidem.$

⁶ Folios 491 a 493, ibídem.

⁷ Folios 495 a 497, *ibídem*.

⁸ Folios 498 a 500, ibídem.

esa cautela por cuenta de la mencionada autoridad de familia y los

restantes bienes raíces.

6. Durante el término de traslado, el extremo pasivo recabó en la

improcedencia del recurso presentado por la parte actora, ya que el tema

relacionado con el secuestro fue ya definido, debiendo rechazarse por

improcedente ese mecanismo de defensa, en aplicación de lo dispuesto en

el artículo 318 del C.G.P.9.

7. El 23 de abril de 2019¹⁰, se rechazaron por improcedentes los recursos

formulados por los extremos en contienda, al considerar que la

providencia censurada no contiene puntos nuevos, pronunciamiento

cuestionado por la parte actora en reposición y en subsidio queja,

desatados el 4 de junio siguiente¹¹, en el sentido de reponer para conceder

la alzada en el efecto devolutivo.

8. En proveído del 13 de septiembre siguiente, esta Corporación se

abstuvo de resolver el remedio vertical, hasta tanto el a quo definiera el

horizontal, el que se interpuso en subsidio de aquel, ordenando la

devolución del expediente al Despacho de origen¹².

9. El 30 de enero de 2020¹³, la autoridad de primer nivel ordenó enviar

nuevamente la encuadernación, sin emitir pronunciamiento de fondo

frente a la reposición, porque estimó que su competencia se delimitaba a

conceder o no la apelación y no a valorar sobre la procedencia de la

cautela cuestionada, comoquiera que el tema estaba ya definido.

10. Por decisión del 23 de junio de la pasada anualidad¹⁴, se desató el

remedio horizontal, manteniendo la providencia reprochada, al considerar

que, por auto del 23 de abril de 2019, se pronunció de fondo respecto de

los recursos de reposición presentados por los extremos en contienda

⁹ Folios 507 y siguientes, *ibídem*.

10 Folios 539 a 541, *Ibídem*.

11 Folios 547 a 549, Ibídem.

 $^{12}\ Folios\ 7\ a\ 11, Archivo\ "01 Cuaderno Tribunal 3.pdf"\ del\ "Cuaderno Tribunal 3"\ de\ la\ carpeta\ "Primera\ Instancia".$

13 Folios 559 a 561, Archivo "02Cuaderno1A_merged.pdf" del "CuadernoPrincipal" de la carpeta "Primera

Instancia".

¹⁴ Archivo "05AutoResuelveRecurso.pdf" del "CuadernoPrincipal" de la carpeta "Primera Instancia".

contra el numeral segundo del proveído del 16 de noviembre de 2017, en el sentido de rechazarlos por improcedentes.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P.; adicionalmente, la decisión cuestionada es susceptible de ese medio de impugnación a tono con el numeral 8 de la regla 321 *ejúsdem*¹⁵.

En complemento, en el caso presente, es aplicable el numeral 2 del canon 322 *ibídem*, según el cual "cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso", ya que, en la providencia del 16 de noviembre de 2017, se desató el remedio horizontal presentado contra el pronunciamiento del 26 de octubre de 2016, revocándolo.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si procede el decreto del secuestro sobre los inmuebles materia de la controversia, en aras de garantizar la entrega a quien se le otorgue el arrendamiento sobre esos bienes o, la inscripción de la demanda respecto de ellos.

Con relación a la primera medida, el artículo 2273 del C.C., establece que "el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor" y tiene como fin que, el secuestre los tenga a su disposición para efectos de hacer efectiva la respectiva entrega material, producto del remate o, como en este caso ocurre de la licitación pública por el arrendamiento, en aras de asegurar su disponibilidad, garantizar su uso y la integridad física del bien.

-

¹⁵ Artículo 321: "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla[»].

En el caso *sub examine* en la sentencia de primer grado, avalada por esta Corporación, se dispuso realizar la diligencia de arrendamiento en pública subasta, conforme al artículo 27 de la Ley 95 de 1890, precisando en la parte motiva que para llevarla a cabo se procedería en la forma prescrita para el juicio ejecutivo, ante la ausencia de normatividad especial.

Puestas de este modo las cosas, es evidente que para cristalizar la entrega a quien como postor en la audiencia le sean arrendados los predios, es imperativo que estén secuestrados, cometido que, en modo alguno se logra con la inscripción de la demanda y que, en todo caso, no tiene la consecuencia de excluir los bienes del comercio.

Ahora, con relación a esta última medida, tratándose de juicios declarativos, el numeral 1) del artículo 590 del C.G.P. establece su procedencia en dos eventos a saber: "a) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes" y "b) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".

Circunstancias que, no acaecen en el *sub iudice*, pues no está en controversia un derecho real principal, como tampoco se pretende el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil, aunado a que, ya se profirió sentencia; luego, ningún sentido tiene esa cautela, pues su finalidad no es otra que la de "advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera" ¹⁶.

Sumado a que, por su naturaleza, la inscripción no produce los efectos del secuestro, sino que "tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3917-2020.

alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría"17.

De esa manera, establecido está que la cautela procedente en este caso es el secuestro, sin que sea menester estar precedida del embargo, al respecto, la doctrina enseña que "El secuestro autónomo, como su nombre lo indica, no requiere estar precedido de una orden de embargo. Busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del comercio"18.

Ahora, es verdad que por cuenta del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta urbe, están cautelados los predios distinguidos con los folios de matrícula 50C-1681128, 50C-1681046 y 50C-1681047, con ocasión de un juicio compulsivo de alimentos en contra del aquí demandado, según se informó en el oficio 2-4244 del 17 de mayo de 201819, motivo por el cual no resulta dable practicar nuevamente esa medida, ni aún so pretexto de que recayó sobre la cuota parte de que es titular el señor Duque Peláez, por cuanto el numeral 5 del canon 595 del C.G.P., establece entre las reglas que se aplican al secuestro que "5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593", la que, a su vez previene "11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre".

En complemento, es de señalar que, tampoco procede para el decreto de la aludida medida que su solicitante preste caución, pues la misma resulta imperativa para garantizar la entrega a quien se le otorgue el arrendamiento sobre esos bienes.

Por lo tanto, se revocará el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto proferido el 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, a través del cual se ordenó la

¹⁷ Eiúsdem.

¹⁸ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá,

D.C., Colombia, 2018, página 780.

19 Folio 532, Archivo "02Cuaderno1A_merged.pdf" del "CuadernoPrincipal" de la carpeta "Primera Instancia".

medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes materia de controversia y, en su lugar, se dispondrá el secuestro de los distinguidos con los folios 50C-1681048, 50C-1681049, 50C-1681050 y 50C-1681056, para cuya práctica el funcionario judicial de primer grado señalará fecha y designará el auxiliar de la justicia o, si lo estima conveniente comisionará a la autoridad correspondiente para ese propósito.

Igualmente, por intermedio de su secretaría comunicará al Despacho Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta urbe que, en caso de levantar el secuestro practicado sobre los predios 50C-1681128, 50C-1681046 y 50C-1681047, dejará esa medida a su disposición. Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto proferido el 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, a través del cual se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes materia de controversia, en su lugar se dispone:

DECRETAR el secuestro de los distinguidos con los folios 50C-1681048, 50C-1681049, 50C-1681050 y 50C-1681056, para cuya práctica el funcionario judicial de primer grado señalará fecha y designará el auxiliar de la justicia o, si lo estima conveniente, comisionará a la autoridad correspondiente para ese propósito.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado de primer nivel comuníquese al Despacho Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta urbe que, en caso de levantar el secuestro practicado sobre los predios 50C-1681128, 50C-1681046 y 50C-1681047, dejará esa medida a disposición del Estrado que conoce en primera instancia del asunto del epígrafe.

Segundo. SIN CONDENA en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ec33010a7903f10e9f59c23244afa7d5759c9633946b0baf8353126b87a5693

Documento generado en 23/08/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 044201700551 02

Revisado el expediente, se observa que no está pendiente de resolver ningún recurso de apelación en el marco del proceso de la referencia.

En efecto, las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) en sentencia de 24 de mayo de 2019, el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad negó las pretensiones de la demanda de pertenencia que la señora Edilia Pérez promovió contra Hugo Rafael Anaya y otros¹, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación; (ii) el proceso fue repartido a este Despacho, quien, el 1º de agosto de esa anualidad, lo declaró desierto²; (iii) el 27 de mayo de 2021, la señora Pérez radicó ante esta Corporación un "incidente de nulidad procesal en proceso verbal de mayor cuantía, sobre la sentencia emitida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario 2017-551", que fue asignado como recurso extraordinario de revisión a la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla³, quien, el día 31 de mayo de 2021, ordenó remitir el asunto a la referida juzgadora, por cuanto "no se enarboló ninguna demanda de tal naturaleza, sino una solicitud de 'NULIDAD PROCESAL' de la sentencia emitida por" ese juzgado⁴, y (iv) el 14 de julio de ese año, la jueza rechazó el mencionado incidente y precisó que, "en firme el presente proveído, por secretaría remítase nuevamente las diligencias por intermedio de la secretaría del Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, a la honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla"5.

¹ 01CuadernoPrincipal, p. 282 y 283.

² 03CuadernoTribunal, p. 17.

³ 04IncidenteNulidad, p. 2 a 4 y 9 a 14.

^{4 04}IncidenteNulidad, p. 5.

^{5 04}IncidenteNulidad, p. 15 y 16.

República de Colombia



Desde esta perspectiva, como no está pendiente de resolver ninguna apelación en el proceso de pertenencia, no le es dable a este despacho asumir conocimiento, menos aún si se repara en que la juzgadora ordenó enviar el expediente a la Magistrada Márquez.

Por tanto, pase el expediente al despacho de dicha Magistrada, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39429d946ade577a27f3cd1ef630602e2df68a199a3b8b433466e6a0ed77fb72

Documento generado en 23/08/2022 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 044201700551 02

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) 00-2021-02094-00

Por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 357 del Código General del Proceso, amén de lo dispuesto en el auto del 23 de septiembre de 2021, y con estribo en el artículo 358 *ejúsdem*, se resuelve:

PRIMERO. ADMITIR el recurso extraordinario de revisión promovido por el señor **VICTOR JULIO MENJURA MONSALVE**, contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso verbal sumario adelantado por el aquí demandante contra **FUENTTES S.A.S.**

SEGUNDO. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de cinco (5) días, a **FUENTTES S.A.S.**, en su condición de interviniente en el juicio verbal en el que se emitió la sentencia objeto de revisión, en los términos y para los efectos del artículo 91 *ibídem*.

TERCERO. Permanezcan las diligencias en Secretaría, hasta que se verifique el correspondiente trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado

Firmado Por: Juan Pablo Suarez Orozco Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b3afe3b095e2385abfbdddd7f7cc7862644336f171c5af0f7cc415a8658fdc

Documento generado en 23/08/2022 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.° 110013199001202077919 01

Clase: VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
Demandantes: SAY DAVID QUINTERO RAMÍREZ y

MARÍA DEL PILAR QUINTERO RAMÍREZ representada por ENELIA

RAMÍREZ DE QUINTERO

Demandadas: MERCADEO Y MODA S.A.S., CIMCOL

S.A., ACQUA POWER CENTER P.H. y

VAXS S.A.S.

Comoquiera que de la revisión del expediente de la referencia se evidencia que además de una apelación de sentencia hay que resolver **dos recursos de queja**¹, por secretaría ábrase cuadernos separados (con los consecutivos finales "02" y "03") a dichos medios de impugnación, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

_

¹ Ver carpeta "089-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No 1458 DE 2022", archivo "20277919-0012200001- ACTA DE AUDIENCIA No 1458 DE 2022".

Firmado Por: Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9a989a78b81e4ad0fa8eade5c01689abd38954f9b60813aeb69198d00b5b58

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **0a9a989a78b81e4ad0fa8eade5c01689abd38954f9b60813aeb69198d00b5b58**Documento generado en 23/08/2022 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.° 110013199001202077919 01

Clase: VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL

Demandantes: SAY DAVID QUINTERO RAMÍREZ y

MARÍA DEL PILAR QUINTERO RAMÍREZ representada por ENELIA

RAMÍREZ DE QUINTERO

Demandadas: MERCADEO Y MODA S.A.S., CIMCOL

S.A., ACQUA POWER CENTER P.H. y

VAXS S.A.S.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante¹, se dispone, de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 6 de julio de 2022 proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, únicamente frente a la demandada Cimcol S.A., en virtud de lo acordado en el numeral 13 del acuerdo de transacción suscrito por Enelia Ramírez de Quintero, en nombre propio y de sus hijos Say David y María del Pilar Quintero Ramírez, y Cimcol S.A., el día 8 de julio de 2022; en consecuencia, se declara terminado el presente proceso en relación con la citada persona jurídica demandada.

Sin condena en costas, por cuanto las partes así lo convinieron (num. 1°, art. 316, CGP).

NOTIFÍQUESE (3)

_

¹ Consultable en el cuaderno de primera instancia, carpeta "099-CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LOS DEMANDANTES Y CIMCOL SA", documento "20277919—0013700002".

Firmado Por: Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cd02dd01b298b8177e5bf5d537c675a99488493e935909b96975d1ce67a5e3**Documento generado en 23/08/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.° 110013199001202077919 01

Clase: VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL

Demandantes: SAY DAVID QUINTERO RAMÍREZ y

MARÍA DEL PILAR QUINTERO RAMÍREZ representada por ENELIA

RAMÍREZ DE QUINTERO

Demandadas: MERCADEO Y MODA S.A.S., CIMCOL

S.A., ACQUA POWER CENTER P.H. y

VAXS S.A.S.

- 1. Con fundamento en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Ossa Hernández para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder que efectuó su homólogo Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
- 2. El suscrito magistrado negará la solicitud probatoria que con fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del CGP formuló la parte demandante.

Para convenir en lo anterior, basta señalar que contra el auto que la juzgadora de primer grado profirió el pasado 1° de julio, mediante el cual, tras resolver la reposición planteada por el apoderado de Cimcol S.A., negó el decreto y práctica del testimonio de Leidy Tatiana Muñoz, no se interpuso recurso de apelación, idóneo para cuestionar, ante el superior, lo acertado o no de dicha determinación.

En efecto, el apoderado judicial del extremo demandante tan solo recurrió la resolución en comentario a través de recurso de reposición, pero se abstuvo de formular el subsidiario de alzada para hacer valer su inconformidad.

De ese modo las cosas, no es dable que a estas alturas de la tramitación, so capa de que las pruebas dejaron de practicarse "sin culpa de la parte que las pidió", se revivan oportunidades procesales fenecidas.

Es que, si se miran bien las cosas, no se configuró el supuesto de hecho de la norma que sirvió de pábulo a la solicitud probatoria, porque, ciertamente, la probanza referida líneas atrás no dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; antes bien, fue el mismo extremo demandante quien dejó de formular el recurso de apelación para combatir el veredicto que le fue adverso.

Al resolver dos asuntos que guardan estrecha similitud con el que aquí se analiza, con miramiento en el numeral 2° del artículo 327 del CGP, esta Sala consideró:

"... [El recurrente] ninguna objeción presentó que advirtiera su inconformidad frente a la falta de recaudo de esa probanza; actuar que hace evidente su aquiescencia y, por ende, excluye la aplicación de la hipótesis en cita" (TSB. SC 201300348/2017 de enero 24¹, se resalta); "El numeral 2º del artículo 327 del C. G. del P., dispone que se decretarán las pruebas pedidas por los extremos de la *litis* en segunda instancia, entre otros eventos, cuando 'decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió' (se destaca), presupuesto que efectivamente no se configuró en el caso de marras, pues el representante judicial de la activa permitió que se diera por precluida la etapa probatoria, no mostró disgusto alguno frente a tal determinación...". (TSB. SC 201300341/2017 de agosto 29).

No puede olvidarse que contra la decisión que niega el decreto y la práctica de elementos de convicción proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en los términos de los artículos 318 y 321, numeral 3° del CGP, sin que, como se dijo recién, se hubiere hecho uso del segundo de dichos medios de impugnación.

_

¹ Con ponencia de quien aquí cumple igual cometido.

Valga resaltar que en otra oportunidad, este Tribunal precisó:

"..., se advierte al rompe que no se configura la hipótesis báculo de la solicitud planteada por el recurrente; en efecto, obsérvese que en la audiencia que tuvo lugar el 20 de marzo de la corriente anualidad (fls. 116 – 118, cdno 1, tomo 2), el juzgador de primer grado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 218 *idem*, prescindió del testimonio [decretado], determinación frente a la que el censor tan solo formuló recurso de reposición, por lo que dejó de proponer la alzada, medio de impugnación procedente contra dicha determinación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del canon 321 *ibídem*." (TSB. SC. 201600783/2018 de mayo 5).

Por lo demás, es claro que la posibilidad de pedir el decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia, en este caso con fundamento en la hipótesis del numeral 2° del artículo 327 del CGP, en manera alguna comporta una oportunidad para abrir el debate en torno a lo definido y decidido en primer grado acerca de determinada probanza, en este caso la revocatoria del decreto del testimonio de Leidy Tatiana Muñoz.

Aceptar dicha postura implicaría que cualquier medio probatorio que se niegue en el trámite de la primera instancia podría ser incorporado en el transcurso de la apelación de la sentencia, alternativa que en modo alguno puede tener lugar².

Por último, al margen de lo que viene de decirse, es claro que la juzgadora de primer grado expuso clara y suficientemente las razones por las cuales desestimó el decreto de la probanza tantas veces mencionada en el curso de la primera instancia.

En efecto, nótese que al resolver la reposición formulada por Cimcol y coadyuvada por Mercadeo y Moda, explicó que el objeto de la prueba, consistente según la demanda, en que la deponente informara acerca de las circunstancias en que la señora Enelia Ramírez fue "despojada" de la "posesión" que ejercía sobre los locales 120 y 121,

 $^{^2}$ TSB. Auto del 13 de agosto de 2018, exp
: 11001 31 03 006 2016 00783 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

quedó bastante esclarecido e, inclusive, aceptado por Cimcol, por lo que en realidad dicha probanza lucía superflua o inútil.

Ahora, que si el recurrente estimaba que la declaración de la precitada era "determinante" por cuanto "conoce... los pormenores de la actividad comercial de mi cliente, y los actos desarrollados por los demandados, lo mismo que el ejercicio de la posesión de los inmuebles...y el ofrecimiento hecho por uno de los demandados de 'quedarse trabajando al servicio de este", así debió indicarlo al realizar su solicitud probatoria, en atención a lo previsto en el artículo 212 del CGP, que exige, para la testimonial, "enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba".

Pero como así no lo hizo, porque circunscribió el objeto de la prueba a lo enunciado en la demanda, era de esperarse la negativa de su decreto y posterior práctica.

En ese orden de ideas, como el elemento de persuasión antedicho en realidad no se dejó de practicar sin culpa de la parte que lo pidió, es claro que la solicitud en estudio no se amolda a las previsiones del artículo 327, numeral 2° del CGP, razón suficiente para desestimar en esta instancia el testimonio solicitado.

Tampoco hay lugar a decretar la prueba de oficio, como lo solicitó el memorialista, dado que por esta vía no se pueda abrir la compuerta para la incorporación de probanzas que no fueron allegadas, solicitadas o practicadas en las precisas oportunidades consagradas para ello, pues, según el artículo 164 ejusdem, [t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...), imperativo que refuerza el artículo 173 ibídem, en el entendido de que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

NOTIFÍQUESE (3)

El Magistrado,

Firmado Por: Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df04ab00a03ce67ba48ebb1d79d63a59fbf9bbc1e7d48d25f99173e9e1a8105e

Documento generado en 23/08/2022 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE

S.A.S.

DEMANDADO : MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR.

CLASE DE : VERBAL-ACCIÓN DE

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

No se accederá a la solicitud de aclaración del auto emitido el 9 de agosto de 2022, propuesta por Estación de Servicio Horizonte S.A.S., por no ser procedente y en razón a lo previsto en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., disposición que deberá ser tenida en cuenta por el abogado demandante.

Notifíquese,	
•	magistiaas

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación: 110013199002201900463-01

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 04 y 11 agosto de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 30 y 31.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se deciden los recursos de apelación interpuestos en oposición a la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021, por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso verbal de acción social de responsabilidad y de nulidad de actos celebrados en conflicto de interés adelantado por la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ La parte actora en la reforma integral formuló reclamaciones de nulidad y responsabilidad social de administradores.

1.1.- De la acción de nulidad de actos en conflicto de interés. Solicitó:

¹Carpeta: 01CuadernoSuperintedencia-167AnexoAAABeformaIntegraldela Demanda. Fls. 3-7.

CuadernoPrincipal:

archivo

Declarar que en la negociación, celebración, ejecución, prórrogas modificaciones y adiciones de los contratos de consultorías CPS-JUR-10-07-2018-14, CPS-16-08-2018-20, CPS-JUR-17-08-2018-21 realizados por la E.P.S. **SERVICIO** OCCIDENTAL DE SALUD S.A (en adelante EPS SOS S.A) con PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, respectivamente, existió un conflicto de interés por parte de JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, administrador de la sociedad demandante, sin que se cumpliera el trámite de autorización previa por parte de la asamblea general de accionistas según lo exigido en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015. Por lo tanto, disponer la nulidad absoluta de los contratos, sus prórrogas, modificaciones y adiciones.

En consecuencia, condenar a las contratistas demandadas a restituirle a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A todo el dinero que se les pagó en virtud de los aludidos contratos, de sus prórrogas, modificaciones y adiciones, actualizadas a la fecha de la sentencia de conformidad con el IPC.

1.2.- De la Acción Social de Responsabilidad. Demandó las siguientes pretensiones:

Decidir que JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO infringió sus deberes como administrador de la sociedad demandante, al celebrar los referidos contratos de consultorías bajo un conflicto de interés, sin efectuar el trámite de autorización previa por parte de la asamblea general de accionistas, según lo exigido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015.

Consecuentemente, condenarlo indemnizar a la EPS SOS S.A. por los perjuicios causados, que corresponde a todos los valores pagados en virtud de los contratos y sus prórrogas, modificaciones y adiciones, actualizadas hasta la fecha de la sentencia de conformidad con el IPC. Y además, restituirle el dinero que con ocasión de los mismos la demandante erogó a las contratistas.

Resolver que LUIS EDUARDO MORENO ROJAS quebrantó sus deberes como administrador de la demandante, al ejercer una supervisión indebida del contrato GCE-16-10-2018-24 celebrado entre EPS SOS S.A. Y KMP CONSULTING S.A.S. Y, por lo tanto, se condene a pagarle los perjuicios derivados de sus actuaciones, que corresponden a las sumas que se entregaron a la contratista indexadas hasta la fecha de la Sentencia.

Declarar que LUIS EDUARDO MORENO ROJAS desconoció sus deberes como administrador de la demandante, al suscribir, excediendo las autorizaciones otorgadas por la Junta Directiva de EPS SOS S.A., el contrato CPS-18-07-2018-17 con KMP CONSULTING S.A.S. Y, por ende, se condene a indemnizarle los perjuicios causados de sus actuaciones, que corresponden a las sumas que se entregaron a la contratista actualizadas con el IPC.

1.3- Subsidiarias: En caso de desestimarse los pedimentos anteriores, deprecó:

Decidir que JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, transgredió sus deberes como administrador de la sociedad demandante al ejercer una supervisión indebida de las consultorías CPS-JUR-10-07-2018-14, CPS-16-08-2018-20, CPS-JUR-17-08-2018-21 de sus prórrogas, modificaciones y adiciones, celebrados con PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE

SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, respectivamente.

En consecuencia, condenarlo al pago de los perjuicios causados a la sociedad demandante, derivados del incumplimiento de sus obligaciones, que corresponden a las sumas que se entregaron a los contratistas, indexadas hasta la fecha de la sentencia.

En cada una de las pretensiones presentadas, requirió la correspondiente condena en costas.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos relevantes:

2.1- De la EPS SOS S.A. y la vinculación con los demandados. La sociedad comercial ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS. S.A., (en adelante EPS SOS S.A.) se identifica con el NIT 805.001.157 y tiene el domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. La Junta Directiva en sesión del 23 de mayo de 2018, a la cual corresponde el acta No. 263, designó a JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, gerente general y el 02 de mayo de 2019, según el acta No. 276, fue removido de dicho cargo. Actos que fueron registradas en la Cámara de Comercio de Cali.

La Junta Directiva de EPS SOS S.A., en reunión del 27 de febrero de 2017, según acta No. 248, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 17 de marzo de 2017, designó a LUIS EDUARDO MORENO ROJAS, como Primer Suplente del Gerente General de EPS SOS S.A. El señor Moreno ostentó la calidad de representante y, por ende, de administrador de la demandante.

² Carpeta: 01CuadernoSuperintedencia- CuadernoPrincipal: archivo 167AnexoAAABeformaIntegraldela Demanda. Fls. 7-27.

En el año 2017, la EPS SOS S.A y su accionista mayoritario, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI (en adelante "COMFANDI"), iniciaron gestiones para obtener un aliado estratégico e inversionista de capital de EPS SOS, al punto de convertirse en accionista controlante, con el propósito de cumplir las normas de solvencia.

Se sociedad contactaron con la extranjera LEAP INVESTMENT VENTURES INC. (en adelante "LIV"), potencial inversionista. El 9 de mayo de 2018 se celebró el COGOBIERNO **ENTRE** LA"ACUERDO DECAJADECOMPENSACIÓN *FAMILIAR* DEL**VALLE** DEL*CAUCA* CONFAMILIAR ANDI Y LEAP INVESTMENT VENTURES INC. PARA LA CAPITALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL 51 POR CIENTO DE LAS ACCIONES EN LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A." (en adelante, "acuerdo de cogobierno"). En la misma fecha, se efectuó el **ENTENDIMIENTO** "MEMORANDO DE **ENTRE ENTIDAD** PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A. "EPS SOS S.A." Y LEAP INVESTMENT VENTURES, INC. PARA LA CAPITALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL 51 POR CIENTO DE LAS ACCIONES EN LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., en adelante "MOU".

De conformidad con lo previsto en ordinal b del numeral 2 de la cláusula 8 del acuerdo de cogobierno, COMFANDI asignó a LIV la mitad de los miembros de la Junta Directiva de EPS SOS S.A. que aquella tenía derecho a elegir, es decir, tres miembros principales y dos suplentes, de los siete que componen este órgano social. En virtud de ello, LIV designó a los señores ANTON DVORISHCHIN, GUILLERMO REYES GONZÁLEZ y EDGARD QUIROGA AARÓN

para que hicieran parte de este órgano, y en cumplimiento, la Asamblea de Accionistas eligió a los mencionados.

El numeral 4 del literal b de la cláusula 8 del acuerdo de cogobierno también otorgó a LIV la facultad de designar al gerente de la EPS SOS S.A. y, en virtud de ello, se eligió al señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, quien fue nombrado `por la junta directiva en reunión extraordinaria del 23 de mayo de 2018.

De conformidad con la cláusula 17 del acuerdo de cogobierno y el artículo 4.3 del MOU, LIV estaba en la obligación de suministrar información "personal, corporativa, societaria o institucional, (...) así como la información financiera". Con fundamento en ello, COMFANDI le exigió en repetidas ocasiones que demostrara la existencia y el origen de los recursos con los que pretendía capitalizar EPS SOS., pero aquella se abstuvo de emitir respuesta.

En consecuencia de lo anterior, la Asamblea General de Accionistas de la EPS SOS en sesión extraordinaria del 2 de mayo de 2019, a la cual corresponde el acta No. 56, designó una nueva junta directiva de la sociedad, en la que no se encontraban los miembros propuestos por LIV. Los nuevos integrantes, en reunión extraordinaria del 2 de mayo de 2019 removieron a JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO del cargo de gerente y representante legal de la sociedad, y en su lugar eligieron a JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO. Asimismo, la nueva dirección de la EPS SOS inició la revisión de las actuaciones efectuadas durante el período que estuvo bajo el control de LIV.

La demandante contrató al señor HAROLD PEREA MAFLA, para revisar la celebración, ejecución y supervisión de los contratos que la EPS SOS S.A. celebró con KMP CONSULTING S.A.S., PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD. De la pesquisa se encontró información que evidenció que en el proceso de celebración del MOU y del acuerdo de cogobierno, LIV engañó a COMFANDI y a la EPS SOS, y además ejecutó de mala fe e incumplió los referidos acuerdos, situación que será objeto de otros procesos jurisdiccionales.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 7645 del 06 de agosto de 2019, no aprobó el cambio de la composición accionaria de EPS SOS atinente a LIV, entre otros motivos, porque no encontró soportada la solicitud en punto del grupo de inversionistas y objeto social de dicho fondo.

2.2- Del conflicto de interés de JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO. Al tener presente que el acuerdo de cogobierno le otorgó a LIV la facultad de designar al gerente de la EPS SOS S.A, existía una relación de dependencia entre JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO y aquella, toda vez que tenía el poder de decidir su permanencia en el cargo, situación que generó un potencial conflicto de interés en los actos en los que intervinieran como contrapartes las entidades vinculadas a LIV.

El acuerdo de cogobierno autorizó la contratación de ciertos servicios a la nueva gerencia, incluso con entidades vinculados a LIV, pero no estipuló que estos fueran perjudiciales a la demandante o que no estuvieran sujetas a los requisitos y procedimientos legales, en especial, que los administradores de la EPS SOS desconocieran con sus actuaciones las normas sobre conflicto de intereses.

En las negociaciones del MOU y del acuerdo de cogobierno tuvieron participación por parte de LIV, entre otras personas, JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO y MAYRA JULIETH JIMÉNEZ MONTALVO, quien resultó ser gerente y representante legal de la sociedad PROFUNIDOS S.A.S.

En la reunión no presencial de la Junta Directiva de la EPS SOS del 9 de julio de 2018, la cual consta en Acta No. 266 se otorgaron las autorizaciones para efectuar los contratos de consultoría, pero en ningún momento el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO manifestó que las contrataciones iban a efectuarse con entidades que tuvieran vínculos con LIV, ni que se encontraba en situación de conflicto de interés. Tampoco, acudió a la Asamblea General de Accionistas para exponer dicha situación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.5. del Decreto 1074 de 2015, estos son absolutamente nulos.

La señora MAYRA JULIETH JIMÉNEZ MONTALVO tenía vínculos con LIV, poseía cuenta de correo electrónico, líneas de teléfono celular de dicha empresa, y participó a su lado en las negociaciones que llevaron a la suscripción del MOU y el acuerdo de cogobierno. Además, tuvo acceso, por cuenta de LIV, a borradores de actas de la Junta Directiva de EPS SOS. También, fue gerente y representante legal de PROFUNIDOS S.A.S. y tenía vínculos con ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. y la ASOCIACIÓN COLOMBIANAS DE AUDITORES EN SALUD. Mediante análisis de evidencia digital que la demandante contrató con la firma Ernst & Young Audit S.A.S. (en adelante "EY"), se encontraron varias direcciones electrónicas en las que se demostró que fungió como apoderada de las aludidas sociedades.

Dados los vínculos constatados, afirma el demandante, que dichas empresas fueron instrumentos de LIV para detraer recursos de la EPS SOS bajo la apariencia de contratos de consultoría. De las revisiones adelantadas, se advirtió que eran entidades de fachada o papel, recién creadas, sin antigüedad suficiente de constitución o reactivación, sin sedes físicas reales, sin personal, sin experiencia ni capacidad financiera para ejecutar las obligaciones que le fueron asignados. Además, la ejecución de los contratos, a pesar de ser incompleta, fue recibida a satisfacción por el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, con lo cual se causó un detrimento patrimonial a la EPS SOS.

En los archivos de la EPS SOS no obran soportes de la ejecución de los referidos contratos, distintos a algunos reportes de supervisión que produjo el señor JAVIER IGNACIO CORMANE y los informes de ejecución del propio contratista, lo cual lleva a concluir que su ejecución no fue real y no se percibió beneficio por estas consultorías.

PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, no son terceros de buena fe, pues conocían de la vinculación del señor CORMANE con LIV, por ende, deberán reintegrar a SOS EPS todas las sumas de dinero pagadas en virtud de cada contrato anulado.

El señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO infringió el deber como administrador de la sociedad demandante que prevé el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, asimismo, las circunstancias irregulares de celebración y ejecución de los contratos implicaron una vulneración a las obligaciones de lealtad y obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios. Adicionalmente, de acuerdo con las funciones generales del

supervisor incluidas dentro del manual técnico de contratación de la EPS SOS, descuidó el seguimiento contractual, pues en los archivos de la demandada no reposan informes mensuales ni trimestrales de cumplimiento.

Dado los vínculos de LIV con PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, y la relación de dependencia de JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO con aquella, se evidencia una grave vulneración del deber de lealtad; además, con su conducta privilegió los intereses de LIV y las consultoras en perjuicio de la demandante.

2.3- De los contratos con KMP CONSULTING S.A.S. En reunión de la Junta Directiva de EPS SOS S.A. del 2 de octubre de 2018, que consta en el acta No. 269, el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, fungiendo como Representante Legal y Administrador de EPS SOS S.A., solicitó autorización para contratar con la empresa KMP CONSULTING S.A.S. un trabajo de consultoría con un costo variable. La propuesta le fue aprobada sin preverse un costo fijo ni la realización de un contrato de diagnóstico general.

El señor CORMANE, el 22 de octubre de 2018, efectuó el Contrato No. GCE-16-10-2018-24 con KMP CONSULTING S.A.S., pero no atendió los términos autorizados por la junta directiva, pues estableció costos fijos. Además, suscribió un otrosí del cual no hubo aprobación, y le hizo modificaciones que excedían de lo permitido por la junta.

Con las conductas descritas, el demandado JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO violó los deberes de lealtad y de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, por lo cual debe

declararse que infringió sus obligaciones como administrador de EPS SOS S.A., y se le debe condenar a pagarle los perjuicios derivados de dicho incumplimiento, que serían las sumas de dinero entregados a KMP CONSULTING S.A.S.

En el mencionado contrato No. GCE-16-10-2018-24 con KMP CONSULTING S.A.S. se designó como supervisor a la subgerencia financiera y administrativa de la entidad, cargo desempeñado por el demandado LUIS EDUARDO MORENO ROJAS. De acuerdo con las funciones generales del supervisor incluidas dentro del manual técnico de contratación de la EPS SOS, como administrador societario encargado de tal función, el señor MORENO no realizó observaciones a la forma en la que se estaban conciliando las cuentas médicas ni solicitó los informes mensuales respectivos. Es decir, no efectuó las gestiones necesarias para un eficaz, oportuno e imparcial seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista KMP CONSULTING S.A.S. tendiente a constatar que la ejecución se ajustara a lo acordado.

El actuar omisivo del señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS constituye un incumplimiento de sus deberes de administrador, en especial los de lealtad y de cuidado o diligencia de un buen hombre de negocios, omisión que privilegió los intereses de KMP CONSULTING S.A.S., en perjuicio de la pasiva.

La suscripción del Contrato No. GCE-16-10-2018-24 no produjo beneficio económico alguno para la demandante, fue lesiva en la medida que se celebró con el objetivo de reducir el valor de las deudas de la EPS SOS para alcanzar ahorros superiores a los \$40.000 millones, lo cual, no solo no se logró, sino que se reavivaron otros pasivos no contabilizados, incomodaron a la red de IPS y se hicieron pagos exagerados a KMP CONSULTING SAS, sin justificación alguna.

3. Trámite Procesal. El *a-quo* en auto del 4 de febrero de 2020, admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo pasivo³. Mediante providencia del 19 de febrero de 2021⁴, aceptó su reforma en la cual se incluyeron algunos hechos nuevos, así como pruebas documentales.

3.1- El apoderado de JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO contestó la demanda inicial mas no la reformada⁵. Sobre los hechos, precisó que su defendido participó como consultor externo e independiente en las negociaciones COMFANDI-LIV. Frente a la designación de este como gerente de la EPS SOS S.A, manifestó que la decisión la tomó la junta directiva bajo el control de COMFANDI, con 5 de 8 directores, como se evidenció en el Acta 263-2018 y, por ende, no es cierto que fue elegido por LIV, pues esta empresa nunca controló la demandante; explicó que, así como el órgano directivo dominado por COMFANDI nominó a su representado, igualmente lo removió y nombró a un ejecutivo suyo, esto es, al señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO, quién se desempeñaba como director para las IPS COMFANDI, vinculada a su vez a la EPS SOS S.A.

En cuanto a la auditoría efectuada a los contratos de consultorías, anotó que llama la atención que se hubiera designado al señor HAROLD PEREA MAFLA, quién formó parte del equipo de la Dirección de Salud de COMFANDI en la renegociación de los contratos que las IPS vinculadas de COMFANDI tenían con la EPS SOS S.A. a tarifas por encima del mercado, y que debían ajustarse para garantizar la supervivencia de la aseguradora y cumplir con los topes de integración vertical de la Ley 1122 de 2007; es decir, el mencionado pasó de auditado

³ Carpeta: CuadernoSuperintendencia. Cuaderno Principal: archivo 16Autoadmisorio.

⁴ Carpeta: Cuaderno Superintendencia. Cuaderno Principal: archivo 168AutoadmiteReforma

⁵ Carpeta: CuadernoSuperintendencia. Cuaderno Principal: archivo 86ContestaciònDemanda

como IPS en la gerencia de CORMANE FANDIÑO, a ser el auditor de la administración de este.

En relación con los contratos de consultoría, indicó que estos se ejecutaron y cumplieron su objetivo, tanto así que, el comité de contraloría reconoció la importancia y necesidad de estas (acta No. 029 del 18 de diciembre de 2018); la junta directiva les estipuló una prima de resultados y los prorrogó por seis meses (actas 268-2018 y 272-2018, respectivamente). Además, los logros operacionales positivos fueron visibles como se reflejó en las actas de junta No. 273-2019 y 275-2019 y acta de asamblea No. 55-2019.

En defensa de los intereses de su mandatario, presentó varias excepciones de mérito tendientes a demostrar que: i) CORMANE FANDIÑO actuó en cumplimiento de los mandatos de la junta directiva, del acuerdo de cogobierno y el MOU; ii) la EPS SOS nunca estuvo bajo el control de LIV pues dicha condición siempre la ostentó COMFANDI; iii) Las consultorías y la gestión del demandado trajeron beneficios para la demandante; iv) la desvinculación del cargo de representante legal de representado, se dio por iniciativa de COMFANDI pues la nueva administración rompía con la unidad de propósito y dirección de la controlante.

Al respecto, explicó que de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 36 de los estatutos de la EPS S.O.S., salvo algunas excepciones, para la celebración de contratos administrativos o de salud, se requería la autorización de los directores de la junta directiva quienes son los ordenadores. Y, por su parte, los representantes legales son quienes los signan, ejecutan y liquidan. Por lo tanto, en el presente caso, el gerente obró en virtud de un mandato de la autoridad legítima, y no incurrió en

conflicto de interés, pues sus decisiones acataron lo dispuesto en los estatutos y, en especial, en el acuerdo de cogobierno y el MOU en el que se estipuló el compromiso de las consultorías. Advirtió que los otros administradores de la junta que participaron en el proceso contractual, no fueron demandados en este asunto por conflicto de interés.

Por otro lado, aclaró que la persona que suscribió el contrato primigenio y el otrosí con PROFUNIDOS S.A.S. no fue JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO sino LUIS EDUARDO MORENO ROJAS en uso de sus facultades y competencias.

En relación con la supervisión de los contratos, precisó que su poderdante, apartado en este aspecto de las funciones propias como administrador, contó con el acompañamiento de la jefe de asuntos corporativos, del representante legal de asuntos judiciales y del equipo de la alta gerencia, y señaló que el demandante omitió informar al Despacho que, a partir de enero de 2019, esta función, la asumió el comité de contraloría, asesor de la junta directiva.

Anotó que se deben reconocer los resultados de la gestión de JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, como así lo hizo la Junta Directiva de la EPS SOS S.A., lo que se refleja en la radicación del Plan de Ajuste Institucional 2019-2025 ante la Superintendencia Nacional de Salud y la moción de felicitación por parte del bloque de las cajas de compensación familiar socias. Además, son irrefutables los resultados alcanzados en la recuperación de la sociedad, como se desprende del cotejo entre el acta No. 265-2018 (al iniciar) y del acta de junta No. 275-2019 (al retiro) y del "Informe de Gestión 2018 de la EPS SOS S.A."

Explicó que este éxito gerencial se debió al sometimiento de las IPS vinculadas COMFANDI a los modelos de contratación y tarifarios de referencia interna y de mercado, pues la participación de la controlante en el costo médico en 2018 superaba los topes impuestos por el artículo 15 de la Ley 1122 del 2007, situación que fue evidenciada por las consultorías, al exponer el abuso de las IPS vinculadas COMFANDI al quedarse con los copagos y cuotas moderadoras que pertenecían al Sistema de Salud Colombiano, y distribuirse con los otros socios, el componente de promoción y prevención de la unidad de pago por capitación, sin metas por afiliados sanos y/o crónicos, entre otros.

Adujo que tal como se evidencia en el Acta No. 51 del 9 de mayo de 2018 de la Asamblea General de Accionistas, el 78,06% de las acciones ordinarias con derecho a voz y voto en la EPS SOS S.A., al momento de la suscripción de los acuerdos con LIV, estaban en cabeza de COMFANDI, es decir, tenía el control político y de gobierno tanto en las decisiones mayoritarias como en las estatutarias. Y entre las acciones ordinarias y preferentes, a mayo de 2018, tenía la participación mayoritaria del 60.88%, sin que en el transcurrir de los hechos objeto de litigio, se registrara en la Cámara de Comercio de Cali cambios de la situación de control en la EPS; es decir, acorde con el certificado de existencia y representación legal tanto en mayo de 2018 como en julio de 2019, existía una situación de subordinación entra la EPS SOS S.A. y COMFANDI.

Bajo este control, la EPS SOS S.A. venía desde 2013 con medida preventiva - programa de recuperación, en aplicación del numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 1783 del 27 de septiembre de 2013,

debido a indicadores de permanencia negativos, en particular, los márgenes de solvencia y el patrimonio mínimo, situación crítica que quedó plasmada en el Acta No. 262-2018 de Junta Directiva, situación por la que se buscó un aliado estratégico con perfil dual: capitalizador - recuperador.

Señaló entonces que, debido a su gestión, entre el cierre de 2018 y abril de 2019, la participación en el costo médico de las IPS vinculadas de COMFANDI tuvo un descenso fuerte del 5%, y el impacto en la facturación de COMFANDI a la EPS SOS S.A. sería de alrededor \$7 mil millones de pesos menos mensuales. Por lo tanto, mientras se mejoraban los resultados operacionales y, por ende, ajustaba la integración vertical en la EPS SOS S.A. a los topes dispuestos por la Ley 1122 de 2007, se afectaron los resultados operacionales de la matriz COMFANDI, situación que sería la verdadera motivación de remoción, pues rompía con la unidad de propósito y dirección desde la controlante.

De otra parte, propuso excepciones de falta de jurisdicción y competencia y caducidad de la acción.

3.2.- Las sociedades PROFUNIDOS S.A.S.6, ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S.7 y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD8 actuaron por conducto de un mismo apoderado judicial, quien de manera individual ejerció la defensa de cada una. En las contestaciones el mandatario se opuso a las pretensiones, y en defensa de los intereses de sus mandatarios, presentó varias excepciones de mérito tendientes a demostrar: i) el cumplimiento de los contratos; ii) la mala fe de los demandantes; iii) la ausencia

⁶Carpeta: 01CuadernoSuperintedencia-202 An exo AAA Contestacion Reformade la Demanda.

01CuadernoSuperintedencia-

⁷Carpeta: 204AnexoACCContestacionReformadelaDemanda. 8Carpeta: 01CuadernoSuperintedencia-

203AnexoAABContestacionReformadelaDemanda.

Cuaderno Principal:

archivo

Cuaderno

Principal:

archivo

archivo

Principal: Cuaderno

de un conflicto de interés.

En lo atinente, explicó que sus representadas trabajaron en cercanía con otras consultoras y para dicha labor, PROFUNIDOS S.A.S se estableció en la sede física de la demandante en la ciudad de Cali. Además, la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD desarrolló sus actividades en diferentes instalaciones adecuadas por la EPS SOS para ubicar varios equipos de consultores en forma permanente, y los ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE desarrollaron sus gestiones de manera presencial y remota. Precisó que, en dicha labor, se logró identificar la crisis que presentaba la sociedad y la inexistencia de un plan estratégico para identificar las mejoras, lo cual se subsanó. En la parte financiera se construyó un plan de ajuste en conjunto con otras consultorías, lo que se advierte en el informe del interventor presentado a la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se demostró la sostenibilidad de la institución por 5 años, y permitió salir del riesgo inminente de intervención y cierre de la institución.

Adujo que para el desarrollo de los contratos se contó con personal de la misma EPS SOS, dado el conocimiento que tenían de cada área de la institución. En total, por lo menos 100 personas con experiencia amplia y diversa, nacional e internacional, trabajaron, desde la segunda parte del 2018 hasta mayo de 2019, cuando el director administrativo, JACOBO TOVAR, del socio controlante COMFANDI de la EPS SOS convocó la asamblea de accionista para remover la junta directiva, el gerente general y parar los esfuerzos exitosos de la recuperación.

En esta medida, elucidó que las consultorías se efectuaron en un ambiente de interferencias por parte del socio controlante, pues este no tenía interés en ajustar los precios por prestación de servicio en salud de sus IPS a los precios del mercado y la nota técnica; COMFANDI contaba con más del 50% de facturación total por servicios médicos de la EPS SOS, y sus precios en casi todos los servicios tenían un sobrecosto importante.

Señaló que el 11 de diciembre del año 2018, se presentaron a la junta directiva los informes de avances, y en el acta de esta y del comité de contraloría de la EPS SOS, se dejó por sentado la efectividad del cumplimiento de los objetos contractuales, se tomó la decisión de prorrogar las consultorías y se implementó una prima de resultados. El día 29 de enero de 2019, en la junta directiva No. 273, se expuso el comparativo de los resultados proyectados, demostrándose la reducción aproximada de las dos terceras partes de la pérdida en un tiempo de seis meses. Además, la EPS SOS con la actividad de estas consultorías y otras, logró cumplir con 73% de indicadores financieros y rebajó la siniestralidad de 105% a 101%. Tanto la Superintendencia Nacional de Salud, como la Asamblea General de la EPS SOS reconocieron el trabajo exitoso en la recuperación de la EPS, como está establecido en el informe de gestión del año 2018.

Con relación a PROFUNIDOS S.A.S, expresó que no es dable escudarse en el supuesto desconocimiento de que la empresa era representada por MAYRA JULIETH JIMENEZ, pues era un hecho notorio que eso ocurría, la EPS la conocía y en ningún momento se ocultó. Y refirió que la antigüedad de las empresas no era un asunto sustancial para el desarrollo de las consultorías, porque el contrato permitía que estas realizaran la actividad con su personal y bajo su cuenta y riesgo, y así podía agrupar profesionales externos con amplísima experiencia.

De otra parte, anotó que los contratos y las empresas demandadas estuvieron avaladas por la junta directiva en el acta 266 de 2018, y que la necesidad de efectuar las consultorías se plasmó en el acuerdo de cogobierno y este junto con el MOU fueron aceptados por la Asamblea General; además, la ejecución se llevó a cabo, en gran medida, dentro de las instalaciones de la EPS, se trabajó con los empleados de la empresa, por ende, no es aceptable que después de dos años, se pretende convencer que nadie se enteró de la forma en que celebraron y desarrollaron.

Finalmente, manifestó que para la configuración conflicto aludido al administrador debían demostrarse intereses contrapuestos, hipótesis que se trató de forzar para que Ernst & Young concluyera la existencia de una relación entre el gerente y las empresas por fuera del contrato, pero a esa conclusión no llegó la investigación, lo cual es evidente, pues no existió tal contraposición dado que todas las instancias y las consultorías tenían como objetivo que la demandante saliera de la crisis y mejorara su situación, propósito que venía señalado desde los acuerdos de cogobierno. Concluyó que el señor Javier Cormane Fandiño cumplió con los deberes de administrador, y que el demandante no precisó de forma concreta, cuáles fueron los actos que configuran la violación de estos, limitándose a exponer una serie de argumentaciones subjetivas que intentan involucrarlo en actos aceptados y con consecuencias positivas para la sociedad.

Asimismo, propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y caducidad de la acción.

3.3.- El defensor de LUIS EDUARDO MORENO ROJAS se opuso a las pretensiones⁹. Manifestó que su representado hacía las veces de suplente del gerente general y tenía una relación de

⁹Carpeta:01CuadernoSuperintedencia-CuadernoPrinicpal: archivo.189AnexoAAAContestaciònReformaDemanda

subordinación con el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, pues el artículo 35 de los Estatutos de la EPS SOS estableció que solo reemplazará al gerente general por faltas temporales, absolutas o ante inhabilidades; por lo tanto, en su condición de empleado y subordinado acató órdenes legítimas, cumplió sus deberes, y su conducta no configuró responsabilidad bajo el régimen de los administradores en los términos de la Ley 222 de 1995.

En las excepciones propuestas explicó que, por la supervisión del contrato No. GGE-16-10-2018-24 suscrito con KMP, a su defendido no se le puede juzgar por acciones u omisiones enmarcadas en el cargo de administrador, sino por las propias del rol de vigilancia, en las cuales actuó como empleado siguiendo las instrucciones dadas, pues tanto las decisiones que condujeron a la contratación de KMP así como a su terminación, provinieron de terceros. En efecto, precisó que la contratación fue motivada por la junta directiva y la contraloría de la sociedad, en virtud de las obligaciones contraídas al suscribir el MOU y el acuerdo de cogobierno; posteriormente, la escogencia y suscripción la realizó el representante legal, y al demando se le asignó la supervisión. Es decir, todas las determinaciones procedieron de otras personas que por sus jerarquías no debían contar con la aprobación o discusión del señor MORENO, por lo tanto, al ser esta una acción que únicamente vincula a los administradores, existe falta de legitimación por pasiva.

En cuanto a la ejecución, anotó que sí reportó beneficios para la EPS SOS, pues la depuración del pasivo era necesaria para la observancia de obligaciones legales y no entrar en intervención administrativa; afirmó que se lograron importantes ahorros frente a prestadores como Fundación Valle de Lili, y otras cuentas se conciliaron con varias clínicas. Aclaró que la

Radicación: 11001-31-99-002-2019-00463-01

terminación fue decidida por la junta directiva y el representante legal de la EPS SOS, tal como consta en el correo de fecha 22 de mayo de 2019, sin que estuviera relacionada con un incumplimiento obligacional, tal como se alegó en el *petitum*.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. El demandado presentó llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en virtud del contrato de seguros en el que se suscribió la póliza N. 29392, para amparar la responsabilidad de los directores, administradores y directivos de la Caja Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI, COMFANDI y de la sociedad filial o subsidiaria ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIO DE SALUD OCCIDENTAL DE SALUD, SOS EPS S.A., renovada el 4 de abril de 2019, bajo el número 38512 hasta el 31 de marzo de 2020. Argumentó que, al ostentar el cargo de suplente del gerente, era administrador de la EPS - SOS S.A, y, por tanto, estaba amparado.

La demanda fue admitida¹⁰. Una vez notificada, la aseguradora respondió dentro de la oportunidad procesal.

3.4.- Respuesta CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A¹¹. La apoderada inicialmente contestó la causa principal y posteriormente el llamamiento.

Respecto a las pretensiones primigenias en contra del señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS, presentó excepciones de méritos en las que expuso que la EPS SOS no ha reprochado su conducta por existir alguna actuación real que se enmarque en un conflicto de interés. Por el contrario, los hechos relacionados y las pretensiones se refieren a una supuesta omisión a sus

 $^{^{10}}$ Carpeta:01CuadernoSuperintedencia-CuadernoPrinicpal: archivo.73AutoadmiteLlamamientoenGarantìa. / archivo248AutoadmiteLlamamientoenGarantìa.

deberes como administrador en la supervisión del contrato que la sociedad celebró con KMP, en consecuencia, no se encuentra prueba del factor subjetivo exigido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 para que se configure tal responsabilidad.

Asimismo, resaltó que no existe evidencia de la cual se pueda inferir que el demandado actuara en contravía de los estándares que le eran exigibles en su rol al interior de EPS SOS y, en particular, frente al contrato celebrado con KMP., en cambio, en el expediente se advierten las actuaciones y gestiones de la ejecución, a saber, se suscribieron actas de conciliación con los proveedores, se rindieron informes mensuales desde febrero hasta mayo de 2019 y se abonaron actas de recibo de facturas y documentos de la gestión con el jefe de cuentas de la EPS SOS.

En los anteriores términos, señaló que no se evidenció alguna acción u omisión de LUIS EDUARDO MORENO ROJAS que hubiera causado un daño a la demandante, así como la existencia de algún perjuicio cierto. Subsidiariamente, precisó que, en caso de accederse a las pretensiones, se debe advertir que el demandado no puede ser obligado a indemnizar la totalidad del daño reclamado, y solicitó se asigne el porcentaje de participación causal.

Finalmente, formuló oposición al juramento estimatorio al considerar que no se demostró que el valor pagado por el contrato KMP, se haya convertido en una pérdida patrimonial para EPS SOS o que no hubiera aportado algún provecho o beneficio a la demandante.

En calidad de llamada en garantía, se opuso a la demanda y advirtió que ninguno de los hechos por los cuales LUIS EDUARDO MORENO ROJAS fue vinculado al proceso está

amparado por la póliza. Al respecto formuló las siguientes excepciones: "Exclusión de cobertura de reclamos con posterioridad al cambio de control asumido por LIV en EPS SOS a partir del 9 de mayo de 2018", "La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo convenido en su clausulado", "La responsabilidad de CHUBB está limitada al valor asegurado", "Agotamiento de la suma asegurada."

Explicó que, aun cuando la póliza tiene como objeto amparar la responsabilidad civil de los administradores y directores de la EPS SOS, tal cobertura está delimitada por el contenido de su clausulado, en donde se reguló la operación en caso de cambio de control al interior de EPS, contemplando eventos como la fusión con otros entes, la adquisición por terceros de acciones o participaciones con derecho a voto en la EPS SOS y, en general, la posesión de terceros de la mayoría de los derechos de voto en la compañía.

Al respecto, precisó que del contenido de la demanda se advierte el cambio de control de la EPS SOS, el cual involucró un acuerdo para la posesión de la mayoría de derechos de voto a nivel accionario. Indicó que el control fue asumido por LIV a partir del 9 de mayo de 2018 mediante la firma del acuerdo de cogobierno y del MOU, donde se definió expresamente que podía elegir a la mayoría de la junta directiva y tendría el 51% de sus acciones; en consecuencia, ninguna de las coberturas emitidas por CHUBB ampara los reclamos presentados en contra de algún administrador de la EPS SOS con posterioridad al cambio de control.

De otra parte, solicitó que en el evento que se declare responsable a LUIS EDUARDO MORENO ROJAS y se profiera condena contra la aseguradora, se debe tener en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad estipulada en el contrato de seguro, así como cualquier pago que haya realizado con cargo a la póliza objeto de la demanda.

3.5.-Resolución excepciones previas. Agotado el trámite de traslado, el *a-quo* mediante auto del 14 de mayo de 2021¹² negó las excepciones de "falta de jurisdicción o de competencia", "compromiso o cláusula compromisoria" y "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 100 del Código procesal, formuladas por los apoderados de los señores CORMANE FANDIÑO y MORENO ROJAS debido a la existencia de la cláusula compromisoria prevista en el artículo 56 de los estatutos sociales de LA E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., la cual establece: "[t]oda diferencia o controversia relativa a este contrato o su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cali".

Así entonces, desestimó las excepciones al considerar que las pretensiones estaban dirigidas a dirimir un conflicto de carácter social surgido entre la compañía y sus administradores, cuestión que, de manera específica, no se incluyó dentro del alcance subjetivo de la cláusula compromisoria del artículo 56 de los estatutos sociales, la cual por disposición del apartado 3 y siguientes de la Ley 1563 de 2012, tiene carácter contractual, está fundada en la autonomía de la voluntad privada e implica un negocio jurídico independiente en el que las partes se obligan a someter a arbitraje las controversias que se lleguen a ocasionar, por ende, aseveró que para vincular a los administradores era necesario que se indicara expresamente y se contara con la manifestación de voluntad para ser parte de dicho compromiso.

 $^{{\}it Carpeta:} 01 Cuaderno Superinte dencia-Cuaderno Prinic pal: archivo. 241 Declarano Probadas las Excepciones.$

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Superintendente profirió sentencia el 2 de septiembre de 2021, desfavorable a las pretensiones del demandante ¹³.

4. Fallo acusado de primera instancia¹⁴. Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciaran de nulidad el proceso, el fallador fijó como asuntos a resolver: i) La nulidad de los contratos celebrados por la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, con PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, por conflicto de intereses. ii) La responsabilidad social de JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, por los perjuicios causados a la sociedad E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD. iii) La responsabilidad social de LUIS EDUARDO MORENO ROJAS, por el incumplimiento de los deberes como administrador en relación con la debida supervisión del contrato que se celebró con KMP CONSULTING S.A.S. Y subsidiariamente, establecer si JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO infringió sus deberes como administrador de la sociedad demandante al ejercer una supervisión indebida de los contratos de consultorías y, en consecuencia, condenarlo al pago de los perjuicios derivados.

Frente al primer problema, precisó que el conflicto atañe a dos temas principales: i) la relación entre el administrador CORMANE FANDIÑO con LIV. y la facultad que esta podía tener para decidir la persona que ocuparía el cargo de gerente entre la EPS. ii) La relación de LIV con PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD.

 $^{^{\}rm 13}$ Carpeta:01 Cuaderno
Superintedencia-Cuaderno Prinicpal: archivo.308 Vídeo
Audiencia .
Min: 02:53

¹⁴ Archivo.308VídeoAudiencia .Min: 02:53

Al respecto, adujo que quedó acreditado que LIV poseía facultades contractuales extra-societarias en virtud del acuerdo de cogobierno firmado con COMFANDI, para indicar la persona que ocuparía el cargo de gerente de la demandada; sin embargo, ello no limitó la potestad que tenía mutuo propio COMFANDI para retirar y designar uno nuevo, como en efecto así aconteció dadas sus facultades societarias. En lo atinente, anotó que el vínculo entre el demandado y LIV no fue laboral.

En cuanto a la relación entre LIV y las consultoras demandadas, indicó que si bien, la parte demandante puso a consideración una dependencia laboral entre aquella y MAIRA JULIETH JIMÉNEZ quien era representante y accionista única de PROFUNIDOS, en el proceso se demostró que existió un vínculo abogado – cliente sin quedar acreditada una subordinación laboral, pues solo se advirtió que la señora otorgó algunas asesorías concretas en la negociación del acuerdo de cogobierno.

Respecto de las sociedades ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, indicó que no se probó que en efecto su contratación se efectuara por designación de LIV en virtud del acuerdo de cogobierno.

De conformidad con la situación acreditada, manifestó que no quedó claro cómo estas circunstancias pudieron nublar el juicio objetivo del señor CORMANE FANDIÑO al momento de efectuar la contratación de las consultorías; elucidó que si bien, existe una relación triangular que puede relacionarlo con PROFUNIDOS, a pesar de aceptarse dicho enlace, este no es suficiente para hallar un interés particular, pues es válido pensar que al conocer el trabajo de la señora JIMENEZ buscó su asistencia para contactar las otras sociedades, lo cual, iteró, no

tiene entidad suficiente para configurar un conflicto de interés; situación que se pudiera predicar, por ejemplo, si se evidenciara que la señora era accionista o tenía algún interés económico en LIV. Concluyó que las pruebas aportadas por la demandante fueron insuficientes para demostrar la hipótesis sostenida.

En cuanto a la supervisión del señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS sobre el contrato realizado **KMP** con CONSULTING S.A.S., manifestó que además de ejercer el rol de subgerente administrativo, ostentaba la calidad de representante legal suplente de la compañía, y esa supervisión se le asignó simplemente en calidad de trabajador de la empresa. En lo atinente, indicó que la situación a partir de la cual le endilgan la responsabilidad no es la de un administrador sino la de un empleado cualquiera, por ende, no se cumple con el elemento objetivo para configurarla.

Acotó, además que, en el presente asunto, la supervisión de los contratos de la EPS era una función del personal no necesariamente directivo, y quedó claro que dicho asunto no era una labor administrativa sin que se haya demostrado que así lo estipularon las reglas estatutarias de la sociedad.

Respecto a las pretensiones subsidiarias consistentes en la responsabilidad del señor CORMANE FANDIÑO por la supervisión de los contratos de consultoría, precisó que el término "supervisión" lo interpretaba como el deber general que le asiste al administrador sobre las actuaciones de la sociedad. Indicó que, para resolver la pretensión, necesariamente debía estudiar el cumplimento contractual, asunto en el cual la Delegatura no tiene competencia, pues corresponde a los jueces. Sin embargo, advirtió que, en gracia de discusión, no es del todo clara la existencia de incumplimiento, pues existen indicios que

demostrarían su posible ejecución, como se observa en las actas de junta directiva No. 271, 272, en donde se habló de unos informes, unas felicitaciones, las prórrogas efectuadas, y el desarrollo de ciertas labores en las instalaciones de la actora.

Finalmente, en lo relacionado al llamamiento, la analizó para determinar las costas procesales debido a la relación litigiosa que se originó. Decidió que, de conformidad con los amparos y exclusiones, no era procedente en el presente asunto, y fijó agencias en derecho a favor de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS EDUARDO MORENO ROJAS.

A la par, frente a las suplicas de la demanda principal, decidió imponer costas a la demandante E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. y fijó agencias en derecho a favor de los demandados.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el extremo activo y el apoderado del señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS formularon recursos de apelación, aceptados en audiencia¹⁵, y admitidos en efecto suspensivo, el 28 de enero de 2022¹⁶.

5.1- Sustentación del recurso de la parte activa. ¹⁷. El apoderado de la demandante censuró la providencia al estimar que el fallador no efectuó una apreciación integra del acervo probatorio que obra en el expediente, referidos a los vínculos y relación entre LIV y las sociedades consultoras y, entre aquella y JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO. Las razones fácticas y jurídicas se resumen así:

¹⁵ Carpeta:01CuadernoSuperintedencia-CuadernoPrinicpal: archivo.308VídeoAudiencia .Min:

¹⁶Carpeta04Apelación: archivo004AutoAdmite.

¹⁷ Carpeta04Apelación: archivo05Apelación.

- 1.- En tanto LIV tenía la facultad de señalar quién sería el gerente de la EPS SOS y de reemplazarlo, y por cuanto había la clara posibilidad en el futuro inmediato de tomar el control sobre esta empresa, existía entre aquella y el señor CORMANE una relación de dependencia, que generó un riesgo de que su discernimiento se viera comprometido en la celebración de los contratos con las entidades vinculadas a LIV y, en consecuencia, se configuró un conflicto de interés.
- 2.- No es necesario que el administrador ostente un beneficio propio y directo en la operación o negocio para que se materialice el conflicto de interés, basta con la existencia de un riesgo que comprometa su juicio, ya sea por interés personal, indirecto o de un tercero.
- 3.- El *a-quo* no tuvo en cuenta las confesiones que en la contestación de la demanda hicieron ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SAS, PROFUNIDOS S.A.S y el señor JAVIER IGNACIO CORMANE, quienes afirmaron que las consultorías se efectuaron en virtud de lo establecido en el acuerdo de cogobierno. Además, que la señora MAYRA JULIETH JIMÉNEZ, accionista única de PROFUNIDOS S.A.S., participó en calidad de abogada de LIV en las modificaciones realizadas tanto al referido acuerdo como al MOU y gestionó los contratos, lo que se evidenció en el informe de la firma Ernst & Young aportado con el escrito de la reforma de la demanda, y fue confesado en la declaración.
- 4.- No se tuvo en cuenta que las sociedades consultoras no contaban con experiencia ni solidez patrimonial y, realmente, fueron utilizadas por LIV para extraer recursos de la demandante sin que se probara una verdadera contraprestación o beneficio para la EPS SOS. Las únicas pruebas que allegaron los

demandados carecen de la virtualidad para demostrar el cumplimiento de los contratos, pues son documentos e informes que ni siquiera aparecen como recibidos y los testigos de las demandante manifestaron desconocerlas; además, de conformidad con los estados financieros de la EPS a corte a diciembre 31 de 2018 – período de la administración de LIV a través de Cormane–, se evidenció que de no haber sido por el denominado 'escudo fiscal', las pérdidas de la EPS SOS hubieran sido superiores a las del año 2017.

- 5.- Respecto al señor LUIS EDUARDO MORENO, indicó que al revisar los deberes de los administradores, se advierte que, en efecto, le correspondía cumplir con la supervisión del contrato GGE-16-10-2018-24 celebrado con KMP CONSULTING S.A.S, el cual disponía: "La supervisión de este contrato estará a cargo de la subgerencia financiera y administrativa, cargo que en la actualidad es desempeñado por Luis Eduardo Moreno Rojas C.C. 79.506.649." Entonces, al prever que el puesto de subgerente financiero de la EPS SOS es un cargo propio de un administrador, le asistía tal obligación.
- 6.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, incorrecto afirmar que la Delegatura Procedimientos Mercantiles no tenía competencia para analizar si existió incumplimiento de consultorías, inescindible pues es un tema de **JAVIER IGNACIO CORMANE** responsabilidad como administrador de la EPS SOS. Además, los argumentos que presentaron para alegar el cumplimiento, referidos a la prórroga y la aprobación de una prima de consultorías, no tienen la capacidad para demostrarlo, máxime cuando la prima no obedeció a los resultados, sino a la imposición de unas metas.

7.- Respecto al llamamiento en garantía, el fallador se equivocó al considerar que, de acuerdo con las coberturas y exclusiones de la póliza de directores y administradores, el asunto no se encontraba amparado por el seguro suscrito entre COMFANDI y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pues "los beneficiarios de la póliza como están establecidos en la demanda son los terceros y en este caso es una responsabilidad del administrador de la sociedad que le causó perjuicios a esta." Entonces, olvidó que la sociedad EPS SOS, si bien es subordinada de COMFANDI (tomadora del seguro), asimismo es un tercero frente al señor LUIS EDUARDO MORENO que ocasionó perjuicios a la demandante.

8.- Finalmente, solicitó revocar las costas impuestas a favor de los demandados, pues las mismas no se justificaron conforme a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso y, además, no se deben tasar en el valor estimado al tener en cuenta que el proceso se tramitó principalmente de manera virtual y los gastos judiciales fueron mínimos.

5.2- Sustentación del recurso del señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS¹8. El apoderado dirigió su inconformidad únicamente a la decisión de condena en agencias en derecho a favor de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A y en contra de su representado, por el llamamiento en garantía y la desestimación de las pretensiones.

Al respecto, argumentó que el cubrimiento de su poderdante como vinculado a la EPS si estaba previsto en la póliza y así lo ratificó el representante legal de CHUBB SEGUROS en su interrogatorio, quien, además, afirmó que cubría los gastos

¹⁸ Carpeta04Apelación: archivo05Sustentación.

de la defensa judicial, dado que en la misma se especificó que los beneficiarios eran "Terceros afectados y/o quien tenga derecho a la prestación asegurada".

De otra parte, adujo que en la medida que su defendido no fue condenado en juicio, no había lugar a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía y, por ende, no era dable declarar agencias en derecho a favor de Chubb Seguros. Asimismo, indicó que el fallador quebrantó el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del CGP, toda vez que SEGUROS GENERALES CHUBB dirigió sus excepciones exclusivamente a argumentar la existencia de un cambio de control en la sociedad y no sobre la exclusión de la EPS SOS S.A al no ser beneficiaria de la póliza.

Solicitó revocar parcialmente la sentencia, y no condenar en costas al señor MORENO ROJAS por el llamamiento en garantía, y ordenar a CHUBB SEGUROS el pago de los gastos de defensa de su representado.

5.3- Traslados del recurso de la parte activa¹⁹. Los apoderados de los demandados reiteraron los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda sobre la inexistencia del conflicto de interés y el cumplimiento de los contratos por parte de las consultorías. Manifestaron que el Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia obró acorde con lo probado dentro del proceso, en el cual no se lograron demostrar las hipótesis formuladas por la parte activa.

Respecto al argumento del apelante según el cual, en las contestaciones las consultoras confesaron que fueron designadas por LIV, advirtieron que no es cierto, pues ellas manifestaron que, en el acuerdo entre un potencial inversionista de la EPS SOS y su

¹⁹ Carpeta04Apelación: archivos 07,09,10,11,12, y13.

accionista controlante, se reconoció la necesidad de contratar unas consultorías para intervenir la situación de la EPS.

Con relación a la teoría de la dependencia en la configuración del conflicto de interés expuesta por la parte activa, elucidaron que los precedentes de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles aducidos, corresponden a casos en los que existían vínculos con el accionista controlante de la sociedad en la que el administrador ejercía sus funciones, lo cual corresponde al presente asunto; además que dichas providencias son claras al establecer que ante la ausencia de una definición concreta de lo que es un conflicto de interés o de una lista taxativa que identifique las circunstancias que la configuren, le corresponde al juez, en cada caso, efectuar el análisis de acuerdo a las particularidades.

Y respecto al cumplimiento de los contratos, advirtieron que sumado a las evidencias que aportaron con las contestaciones de las demandas, el señor JAIRO VARGAS, representante legal de la EPS SOS, manifestó en su testimonio que con las tres sociedades consultoras se terminaron por mutuo acuerdo y se declararon a paz y salvo; por ende, iteran que en caso de incumplimiento o perjuicio a la demandante no habrían acabado de tal manera.

Además, el apoderado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A manifestó que el Tribunal no debe estudiar la censura formulada por la EPS SOS frente a la situación jurídica de Chubb, dada su carencia de interés y legitimidad para recurrir, pues se abstuvo de formular pretensiones o llamarla en garantía.

5.4.-Traslado del recurso de LUIS EDUARDO MORENO ROJAS. El apoderado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A

indicó que el Tribunal debe abstenerse de estudiar los argumentos formulados en la sustentación del recurso en lo relativo al reconocimiento de "gastos de defensa", pues no fueron esgrimidos verbalmente en la oportunidad procesal, en los que la censura se limitó al supuesto de que Chubb no presentó excepciones relativas a la cobertura de la póliza, y no se deberían imponer costas.

En cuanto la cobertura del seguro, manifestó que tal como se aprecia en la póliza, el tomador no ostenta la calidad de beneficiario, pues este debe ser un tercero ajeno a las partes; es decir, solo puede ser la víctima de la actuación de algún asegurado, y la EPS SOS no tiene dicha condición, por el contrario, se asimila al afianzado.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se tiene que de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente, al ser la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese conocido de haberse tramitado la primera instancia ante la jurisdicción civil, conforme a lo estipulado en el numeral 4 de la disposición 24 *ejusdem*. Así entonces, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del C.G.P, limitado a las censuras presentadas por los apelantes.

En atención a los reparos formulados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- Establecer si de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente están acreditados los elementos que estructuren un conflicto de intereses del señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, derivado de las consultorías efectuadas con PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, y en este caso, declarar la nulidad de los referidos contratos.
- 2.- Determinar si la supervisión del contrato GGE-16-10-2018-24 celebrado con KMP CONSULTING S.A.S, asignada al señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS en su empleo de subgerente financiero y administrativo de la EPS SOS, corresponde a una función desempeñada en calidad de administrador, y en tal caso, indicar si incumplió los deberes que al respecto le correspondían.
- Subsidiariamente, revisar si la 3.-Delegatura Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, tenía competencia para analizar el cumplimiento contractual de las consultorías. pues es un asunto inescindible responsabilidad de **JAVIER** IGNACIO **CORMANE** administrador de la EPS SOS. Y en este evento, examinar si en efecto, infringió sus deberes al ejercer una supervisión indebida de los contratos.
- 4.- Respecto al llamamiento en garantía efectuado por LUIS EDUARDO MORENO ROJAS a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, establecer:
- 4.1- Si desestimadas las pretensiones de la causa primigenia, le era dable al fallador pronunciarse sobre la demanda de llamamiento. Y en tal caso, identificar si quebrantó

el principio de congruencia indicado en el artículo 281 del CGP, toda vez que SEGUROS GENERALES CHUBB dirigió sus excepciones exclusivamente a argumentar la existencia de un cambio de control en la sociedad y no sobre la exclusión de la EPS SOS S.A al no ser beneficiaria de la póliza.

- 4.2- Si la demandante EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A está legitimada para recurrir lo decidido en el llamamiento de garantía que el señor MORENO ROJAS efectuó a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y en tal caso, resolver si de acuerdo con las coberturas y exclusiones de la póliza de directores y administradores, el asunto reclamado se encontraba amparado por el contrato de seguro.
- 4.3- Si la póliza cubría al señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS en su condición de vinculado a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS y, por tal razón, no hay lugar a la condena en costas del llamante. En este caso, decidir si es procedente el análisis del reclamo del pago de los gastos de la defensa, el cual se presentó como un asunto nuevo en la sustentación del recurso.

Así entonces, y para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

1.- Conflicto de intereses de Javier Ignacio Cormane Fandiño. Sobre la regulación de las sociedades en el ordenamiento jurídico interno, la Corte Constitucional explicó que con la expedición de la Ley 222 de 1995, el legislador adecuó esta normativa al marco del Estado Social de Derecho que introdujo la Constitución de 1991, el cual otorgó a los particulares una participación ágil en las distintas fases de la

actividad económica, y estatuyó las empresas como función social y base del desarrollo²⁰. En este orden de ideas, dicha ley asignó a los administradores de las sociedades un régimen especial de responsabilidad civil, con el fin de lograr un íntegro cumplimiento de su labor, y en el canon 23 enlistó las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia al referirse a dicha

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-123/06 del 14. Mg.P. Clara Inés Vargas Hernández.

normativa²¹, adujo además de estatuir las reglas sustantivas, tres deberes fiduciarios generales: buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. Respecto a la lealtad, citó la Circular Externa 100-006 de 2008 de la Supersociedades en la que se definió como "el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de sus intereses se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios".

Así, explicó que actuar con lealtad implica que en el desempeño del cargo no se utilicen las facultades en fines distintos para los cuales le fueron otorgadas, y además, se guarden los secretos sobre los asuntos propios de la sociedad. Anotó que en desarrollo de este mandato, el administrador debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se estructure un conflicto de intereses, al respectó advirtió: "De manera que, con el deber de lealtad, los directores deben, principalmente, trabajar con la mira puesta en el mejor interés de la sociedad, y trazar una línea demarcatoria que separe sus intereses personales de los intereses de la compañía, caso, por ejemplo, como el de utilizar el nombre de ella en búsqueda de su beneficio particular.²²"

Ahora bien, es importante apuntar que en la legislación citada y, en general, en la regulación del sistema colombiano, no se halla una definición que determine cuándo se configura un conflicto de intereses en el escenario societario, en consecuencia, ante la existencia de este vacío jurídico, le corresponde al juez establecer las circunstancias que en el caso concreto pueden configurar la conducta contenida en el numeral 7° del artículo 23

 $^{^{21}}$ CSJ. Civil. Sentencia SC2749-2021 del 7 de julio de 2021. Mg. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

²² Ibidem. Fl. 21

de la Ley 222 de 1995.

Al respecto, en reciente pronunciamiento²³, la Corte Suprema citó la Circular Externa No. 100-006 de 2008, expedida por la Superintendencia de Sociedades en su función de supervisión, en la que al interpretar el contenido normativo en mención, señaló que la disposición exige para su estructuración: "una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros".

En esta oportunidad, el alto tribunal trajo a colación a los tratadistas Halperin Isaac y Brunetti Antonio para explicar que la presencia del conflicto de interés afecta la legitimidad del ejercicio del poder de representación del administrador, pues supone la coexistencia de intereses contrapuestos, escenario en el que se privilegia el beneficio propio o de un tercero en desmedro de la sociedad:

"2.1. El conflicto de intereses -explicó un connotado tratadista del derecho societario- afecta el poder de representación orgánica del administrador. Se presenta como "un impedimento para el desarrollo normal de la relación representativa. El que actúa en conflicto queda privado del ejercicio del poder representativo, por incompatibilidad con el fin por el que le ha sido conferido".²⁴

²³ CSJ. Civil. Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021. Mg. P. Hilda González

²⁴ BRUNETTI, Antonio. Sociedades mercantiles. Tomo 2 - Sociedad Anónima. Serie Clásicos del derecho societario. San José: Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 429. Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021.

Lo anterior entraña un peligro o riesgo razonable de daño para la sociedad, el cual, explica el autor, "no se determina en relación con las consecuencias patrimoniales del acto por sí mismas, sino con referencia a la ilegitimidad del ejercicio del poder". ²⁵

En tales eventos, la satisfacción del interés propio del administrador o de los terceros a quienes pretende beneficiar, se materializa "en sacrificio del interés social"²⁶, de modo que no se garantiza la independencia o autonomía de cada uno de los procesos de formación y validación de las voluntades negociales concernidas"²⁷.

En hilo de lo anterior y siguiendo a la doctrinante española Carmen Alborch Bataller, expuso unos elementos que se han identificado como parte de la estructura interna del conflicto:

- "a. La existencia de una situación antagónica entre intereses diversos.
- b. Un interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno.
- c. Un nexo causal entre el interés particular o extra societario del asociado y el perjuicio del interés societario.
- d. El carácter patrimonial de ese interés.
- e. La irrelevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad.²⁸

La colisión de intereses normalmente contrapuestos ocasiona que uno pretenda prevalecer sobre el otro, relación de contrapeso en el que la consecución de uno de ellos implica la afectación del otro²⁹, de ahí que algunos autores **consideren el riesgo real y actual de daño a la sociedad** como un presupuesto definidor del conflicto, reclamando que este pueda detectarse a partir de datos objetivos al momento de estimarse la existencia del enfrentamiento

²⁶ HALPERIN, Isaac. Sociedades anónimas. Buenos Aires: Depalma, 1988, p. 21. Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021.

²⁵ Ibidem.

²⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021. Mg. P. Hilda González

²⁸ ALBORCH BATALLER, Carmen. El derecho de voto del accionista. Madrid: Editorial Tecnos, pág. 262. Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021.

²⁹ ALCALÁ DÍAZ, María Ángeles. El deber de fidelidad de los administradores – el conflicto de interés administrador -sociedad, en: ESTEBAN VELASCO, Gaudencio (Coord.). El gobierno de las sociedades cotizadas, Madrid, 1999, p. 447-492. Citada en la Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021

del interés propio o ajeno que persigue el administrador y el del ente social.³⁰ (Resaltado fuera del texto).

Del anterior estudio, se extrae que el conflicto de intereses previsto en la normatividad aludida, es un problema de legitimidad de las decisiones del administrador, dada la existencia de un objetivo particular extra societario incompatible con las labores propias del cargo, el cual entraña un peligro o riego razonable de causar daños a la sociedad. En consecuencia, ante la confluencia de fines particulares no conciliables con el beneficio social, capaces de afectar el deber de lealtad, se le impide al conflictuado que se ocupe por sí mismo del asunto y se exige la autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, en las condiciones allí previstas, la cual otorga validez a la actuación.

Así, la autorización es una medida que pretende con la exteriorización del conflicto, garantizar la transparencia y lealtad del administrador e impedir que se causen daños a la sociedad.

Expuesto el anterior análisis, corresponde revisar si de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, están acreditados los elementos que estructuren un conflicto de interés en el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO, en la suscripción de los contratos efectuadas con PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD.

Recuérdese que el apelante configura el conflicto en dos hipótesis: i) la relación entre el administrador con LEAP INVESTMENT VENTURES INC.-LIV- y la facultad que esta podía

³⁰ SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes. Conflictos de intereses entre socios en sociedades de capital. Revista Derecho de Sociedades. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2000, págs. 151-152. Citada en la Sentencia SC5509-2021 del 15 de diciembre de 2021

Radicación: 11001-31-99-002-2019-00463-01

tener para decidir la persona que ocuparía el cargo de gerente en la

EPS, y ii) el vínculo de LIV con las empresas consultoras

contratadas. Escenarios que a juicio del fallador no lograron

estructurar el aludido conflicto, pues en el primero, aunque se

probó la relación, la misma no generó dependencia y no se

evidenció cómo podía nublar el juicio del demandando, y en la

segunda, no se acreditó.

Se precisa que la Sala confirmará en este aspecto la

decisión del a-quo, pues desde la preceptiva jurídica que gobierna

la materia y el acervo probatorio allegado a la causa, no hay

mérito para declarar el pretendido conflicto.

En lo que respecta a la relación entre LIV y el demandado,

tal como lo indicó el fallador, ésta quedó acreditada dadas las

siguientes circunstancias probadas:

i) La facultad que aquella tenía en virtud del numeral 4 del

literal b de la cláusula 8 del acuerdo de cogobierno, el cual le

otorgó la potestad de postular la persona que ocuparía el cargo

de gerente de la EPS SOS S.A³¹.

ii) El señor CORMANI FANDIÑO fue nombrado por la junta

directiva en reunión extraordinaria del 23 de mayo de 201832.

iii) El demandado participó como consultor de LIV en las

negociaciones que efectuó con COMFANDI para la suscripción del

acuerdo de cogobierno, tal como lo aceptó en su declaración del

15 de julio de 2021³³.

Carpeta:

01CuadernoSuperintedencia-167AnexoAAAReformaIntegraldela Demanda. Fls. 77-92. CuadernoPrincipal:

archivo

01CuadernoSuperintedencia-

CuadernoPrincipal:

archivo

167AnexoAAAReformaIntegraldela Demanda. Fls.227-228.

01CuadernoSuperintedencia-

CuadernoPrincipal:

Carpeta:

archivo280VIdeoAudiencia20210715.Min. 1:24:50.

Si bien, estas situaciones prueban la existencia de una relación, es claro para la Sala que fue eminentemente profesional, sin que se demostrara subordinación laboral o dependencia alguna del señor CORMANI FANDIÑO hacia LIV. Además, debe recalcarse que su actuación en las negociones del acuerdo de cogobierno fue conocida por las partes, y finalmente dio designación se en virtud de los compromisos su prestablecidos que tenían como objetivo el fortalecimiento de la EPS SOS, los cuales fueron aprobados por la Asamblea General de Accionistas y autorizadas por la Junta Directiva.

En consecuencia, no se advierte velo de mala fe o actuaciones oscuras que enturbien el deber de lealtad del demandado hacia la EPS SOS, pues la relación demostrada entre LIV y el administrador, se reduce a la postulación que hizo para ocupar el cargo de gerente, conforme al acuerdo referido, lo cual no implicó, por sí solo, una subordinación hacia aquella, máxime al advertirse que en últimas, la decisión de nombrarlo y separarlo del cargo siempre correspondió a la junta directiva de la demandante en virtud de las facultades estatutarias, situación que se confirmó cuando lo removió en reunión del 02 de mayo de 2019, según el acta No. 276. Sumado a ello, se precisa que COMFANDI como socio controlante, siempre mantuvo la mayoría en la junta, siendo ella, la que disponía de la fuerza real de dominio para determinar su vinculación.

Vale precisar que, si bien el acuerdo pretendía que LIV se constituyera en un inversionista de capital de EPS SOS y, por ende, en el accionista controlante, ello no ocurrió y tal condición siempre la tuvo COMFANDI, quien en mayo de 2019 decidió reemplazar el gerente designado en virtud de la mencionada alianza. Además, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 7645 del 6 de agosto de 2019, no aprobó el cambio

de la composición accionaria de EPS SOS atinente a LIV, la cual nunca tuvo el control de la demandante.

De otra parte, el apelante alega que la Delegatura no efectuó una apreciación integra del acervo probatorio que obra en el expediente, los cuales dan cuenta de los vínculos y relación existente entre LIV y las sociedades consultoras, derivados del literal d) de la cláusula octava del acuerdo de cogobierno, el cual preveía la celebración de unos contratos de consultorías con las empresas que esta señalara.

En lo atinente, se considera que le asiste razón al fallador dado que si bien, está probado que LIV tuvo una relación de asesoría profesional con MAYRA JULIETH JIMÉNEZ, quien así lo aceptó³⁴, no se demostró que fuera más allá, que ostentara la condición de accionista o subordinación respecto a esta sociedad. Además, si bien, se evidenció que participó en la corrección del acuerdo de cogobierno, ello no tiene la entidad suficiente para pretender derivar una relación pretendida.

Igualmente, se acreditó que la señora era la accionista única y representante legal de PROFUNIDOS S.A.S., pero esta situación no la convierte automáticamente en la aliada estratégica de LIV con miras a defraudar a la demandante; al respecto, se considera - como lo hizo el a-quo- que ella, sociedades posiblemente, relacionó a las ASESORES DEL **CARIBE** S.A.S. INTEGRALES ASOCIACIÓN y la COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD con el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO para la suscripción de los contratos, sin que a la par, se demostrara alguna otra situación que pudiera conflictuar dicha relación.

Carpeta: 01CuadernoSuperintedencia-CuadernoPrincipal:archivo295VideoAudiencia20210819.Min. 0:53.

En lo atinente, vale precisar que en el trámite del proceso no se probó que las sociedades contratadas fueron efectivamente designadas por LIV. En relación al argumento del apelante, según el cual, las demandadas al contestar confesaron que fueron propuestas por LIV, se advierte que, revisados los memoriales, se observó que no es cierto, pues sus manifestaciones se dirigen a aceptar que las consultorías se efectuaron en desarrollo del acuerdo de cogobierno sin que hicieran otra precisión. Ahora, se aclara que en gracia de discusión y, de haberse probado dicha situación, la Sala considera que ello no lleva a la configuración del conflicto de interés en la contratación que el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO efectuó con las mencionadas sociedades, por las siguientes razones:

1.- Para el momento de la suscripción de los contratos, LIV no era socia controlante de la EPS SOS, calidad que sí tenía CONFAMDI quien en dicha condición suscribió con LIV el acuerdo de cogobierno en el que asumió el compromiso de efectuar las contrataciones de las consultorías:

"d. Contrato de Consultoría Gerencial. LAS PARTES acuerdan que SOS EPS S.A. está en una situación que requiere conocimiento, experiencia y talento humano, gerencial y administrativo, con los cuales actualmente no cuenta SOS EPS S.A., pero que puede ofrecer LIV actuando en una capacidad adicional a ser el inversionista. Como tal, después de firmar el MOU, LIV, en su nombre o a través de una entidad afiliada y asignada por LIV, y SOS EPS S.A. suscribirán un Contrato de Consultoría Gerencial Especializada dependiendo de las necesidades específicas identificadas por la gerencia".

"c. LIV tendrá el derecho de que SOS EPS S.A. contrate con la red propia o aliada de LIV en condiciones pactadas en el presente Acuerdo".³⁵

CuadernoPrincipal:

³⁵ Carpeta: 01CuadernoSuperintedencia-167AnexoAAABeformaIntegraldela Demanda. Fls. 77-92.

2.-El interés en efectuar los contratos de consultorías estaba plasmado en dicho acuerdo, y no era otro que el de contribuir con el mejoramiento de las condiciones en las que se encontraba la empresa SOS EPS S.A.

3.- La necesidad de las consultorías como parte del acuerdo de cogobierno formalizado en el MOU, fueron aprobados por la Asamblea General de Accionistas de la EPS SOS en el Acta No. 51 del 9 de mayo de 2018, y estuvieron autorizadas por la junta directiva en el acta 266 de 2018, sin que el administrador actuara a espalda de las máximas autoridades societarias. Entonces, se prevé que su conducta no desbordó el marco de lo previamente aprobado y se limitó a cumplir lo ya establecido en virtud de la autorización dada.

De conformidad con lo expuesto se concluye que en efecto, la parte demandante, no logró acreditar la existencia de un conflicto de interés; no puede aceptarse los argumentos que parten de hipótesis carentes de respaldo probatorio y enmarcados en la presunción de mala de fe, los cuales aducen que las consultorías fueron un vehículo para extraer dinero de la EPS a favor de LIV, y que el demandante favoreció dicha situación dado que esta tenía el poder de decidir sobre su designación y permanencia en el cargo, afirmación que además no concuerda con la realidad, la cual demostró que COMFANDI no perdió el control de la demandante.

En efecto, obsérvese que, para mayo de 2018, COMFANDI tenía la participación mayoritaria del 60.88% de las acciones, sin que se registraran cambios en la Cámara de Comercio a mayo de 2019, fecha en la que se removió del cargo de gerente al señor JAVIER CORMANI FANDIÑO; es decir, acorde con el certificado de existencia y representación legal, existía un vínculo de

subordinación de la EPS SOS S.A. a aquella. Situación que, además, fue corroborada en la declaración efectuada por el señor JAVIER LEGAL, representante legal de la demandante.³⁶ En consecuencia, ésta siempre ostentó la potestad material de decidir la persona que ocuparía el cargo de representante legal.

No existen pruebas que den cuenta de un posible trato privado entre el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO y LIV para obtener beneficios particulares en desmedro de los intereses societarios de la EPS SOS, por el contrario, quedó demostrado que tanto la vinculación de éste y los contratos de consultorías tenían origen en el ACUERDO DE COGOBIERNO suscrito con COMFANDI como socio controlante, en procura de buscar la estabilización patrimonial de la demandante.

De esta manera, tal como lo exige la jurisprudencia, no se halla un escenario en el que se contrapongan un fin particular propio o de un tercero con los intereses de la sociedad, por el contrario, se advierte que las consultoría se efectuaron en procura de los compromisos adquiridos en el referido acuerdo con el objetivo de contribuir en la superación de la situación que afrontaba la EPS. Al respecto, se anota que la jurisprudencia citada es clara al exigir la existencia de un "interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno" para estructurar el conflicto y, que de este, se derive un riesgo real de causar un daño a la sociedad, al punto de afectar la legitimidad de las acciones del administrador.

2. Responsabilidad Social de Luis Eduardo Moreno Rojas.

Ahora bien, de acuerdo con lo censurado en la apelación, es necesario determinar si la supervisión del contrato GGE-16-10-2018-24 celebrado con KMP CONSULTING S.A.S, asignada al

archivo

Grapeta: 01CuadernoSuperintedencia- CuadernoPrincipal: 280VideoAudiencia20210715. Min 0:35.

señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS en su empleo de subgerente financiero y administrativo de la EPS SOS, corresponde a una función desempeñada en calidad de administrador, y en tal caso, indicar si incumplió los deberes que le correspondían.

Al respecto, la Sala anota que le asiste la razón al fallador, dado que, la supervisión del contrato no era una función esencial de los administradores de la sociedad, como se explica a continuación.

Es necesario iterar que la Ley 223 de 1995 introdujo un régimen especial de responsabilidad que se aprecia en los artículos 22 a 25. Para lo que atañe al presente caso, merece especial atención lo indicado en el ítem 22, el cual establece: **ARTÍCULO 22. ADMINISTRADORES.** Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

Sobre la caracterización de este régimen, la Corte Suprema de Justicia precisó:

dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función, en razón del cual aquéllos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando persona jurídica, administrador esuna se solidariamente a su representante legal.

(...) En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad

civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a son quienes ostenten la resistirla calidad administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de "incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos" (...) 37 (Resaltado fuera del teto)

El anterior pronunciamiento fue reiterado en la sentencia SC2749-2021, en la que definió las particularidades de la responsabilidad y, precisó que, en la tipología de los sujetos involucrados, estos se encuentran cualificados normativamente, pues el llamado a responder es el administrador que cause el daño y los legitimados para reclamar son la sociedad, los socios o terceros con interés legítimo. Asimismo, denotó que el artículo 23 transcrito en líneas anteriores, estableció los deberes fiduciarios generales de buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, y tipificó otros que los administradores deben cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Además, en dicho pronunciamiento, la Corte precisó que la incorporación legislativa del criterio del buen hombre de negocios para escrutar la actuación, excluye la clasificación tripartita de la culpa del artículo 63 del Código Civil, especialmente, la levísima. En lo atinente, acudió a las orientaciones jurisprudenciales del derecho anglosajón positivizadas en el derecho continental europeo bajo el reconocimiento de la regla "business judgment rule", y explicó que el estándar del buen hombre de negocios se entiende cumplido cuando las decisiones se han adoptado de buena fe, sin

 $^{^{37}\}text{CSJ}$ SC de 26 de agosto de 2011, Rad. 2002-0007-01. Citada en la CSJ. Civil. SC2749-2021 de
l 7 de julio de 2021. Mg. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Pg. 15, 16.

interés personal en el asunto, con información suficiente y acorde con un procedimiento idóneo. Sobre el deber específico de "Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias", el cual incumbe al presente caso, con fundamento en la doctrina expuso que de esta obligación se exige que los administradores:

"[G]aranticen el cumplimiento normativo por parte de la sociedad de todas las normas legales a las que resulte sometida como son las normas de defensa de la competencia, las normas tributarias, laborales, penales, o las normas administrativas especiales. El incumplimiento de cualquiera de las normas a las que se haya sujeta la sociedad puede ser fundamento de la responsabilidad de administradores porque dichas normas imponen dicha responsabilidad, pero ante esa situación la incorporación del deber cumplimiento normativo introduce un fundamento y frente responsabilidad interna la sociedad de aadministradores por incumplimiento de dicho deber y ejercitando la acción social de responsabilidad cuando no hayan tomado las medidas precisas para garantizar el cumplimiento normativo por parte de la sociedad"38.

Igualmente, citó la Circular Externa 100-006 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades, en la que se orientó sobre el alcance de la referida obligación:

"Los administradores deberán observar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de naturaleza laboral, fiscal, ambiental, comercial, contable, de protección al consumidor, de propiedad intelectual, de promoción y respeto de la competencia, entre otras, que regulan el funcionamiento de la sociedad y sus relaciones con los distintos interesados. Igualmente, deben acatar y velar por la observancia de las estipulaciones de carácter estatutario, comoquiera que las mismas recogen la voluntad de los asociados y regulan sus relaciones entre sí y con la compañía"³⁹.

Asimismo, explicó que el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, estipula la responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa causen a la sociedad, socios o a terceros, la

³⁸ LLEBOT MAJÓ, Josep Oriol, Los deberes y las responsabilidades de los administradores. En: La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, dirección: Ángel Rojo et Al. Ed. Tirant lo Blanch, sexta edición, págs. 17 y 18. Citada en CSJ. Civil. Sentencia SC2749-2021 del 7 de julio de 2021. Mg. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.
³⁹ Circular Externa 100-006 de 2008. Citada en la Sentencia SC2749-2021 del 7 de julio de 2021.

cual se configura a partir de los presupuestos tradicionales del régimen subjetivo, esto es: " (i) la acción u omisión de un administrador contraria a los deberes legales, estatutarios o contractuales de su cargo, imputable a título de dolo o negligencia; (ii) un daño, y (iii) el nexo causal que enlaza la conducta reprochada del administrador y el daño concreto provocado.40"

Lo reseñado demuestra la acción que social de responsabilidad es un régimen especial subjetivo y cualificado de los extremos involucrados, que compromete a la persona que en ejercicio de las funciones de administrador desconoce los mandatos propios establecidos en la ley o en los estatutos, y causa un perjuicio a la sociedad, conducta que se escruta a partir de los parámetros de buena fe, lealtad y buen hombre de negocios.

revisadas pruebas documentales Así entonces y las aportadas en el caso en estudio, se observa que:

La Junta Directiva de EPS SOS S.A., mediante acta No. 248 del 27 de febrero de 2017, inscrita el 17 de marzo de 2017 en la Cámara de Comercio de Cali⁴¹, designó a LUIS EDUARDO MORENO ROJAS, como primer suplente del Gerente General de EPS SOS S.A.

El artículo 35 de los Estatutos Sociales contenidos en la Escritura Pública 1667 del 28 de junio de 1995 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, estipula que el suplente solo reemplazará al gerente general por faltas temporales o absolutas o ante inhabilidades. Y el ítem 34 ejusdem establece que todos los empleados de la sociedad, salvo los designados por la Asamblea General y los dependientes del revisor fiscal, están

⁴⁰ Ibidem pg. 27

⁴¹Revisar Certificado de Existencia У Representación Legal Carpeta: 01CuadernoSuperintedencia- CuadernoPrincipal: archivo 167AnexoAAABeformaIntegraldela Demanda. Fls.1594.

Radicación: 11001-31-99-002-2019-00463-01

sometidos al gerente en el desempeño de sus cargos⁴².

En el contrato No. GCE-16-10-2018-24 suscrito por JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO en representación de la EPS SOS con KMP CONSULTING S.A.S., se designó como supervisor al subgerente financiero y administrativo de la entidad, cargo desempeñado por el demandado MORENO ROJAS.

En los artículos 32 y 36 de los Estatutos Sociales, la supervisión de contratos no está prevista como una función propia de los administradores⁴³. Asimismo, del testimonio de la señora DIANA PATRICIA VALENCIA quien para la época de los hechos se desempeñó como jefe de servicios administrativos de la EPS SOS, se advierte que esta función no era exclusiva de estos dado que la misma normalmente se asignaba a empleados que ocupaban cargos de coordinación, jefaturas de áreas y subgerencias⁴⁴.

De manera consecuente con el material probatorio aducido, se tiene que la actividad por la cual se endilga la responsabilidad social al demandado no corresponde a una labor propia de los administradores de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 o en los estatutos de la compañía. Al respecto, y tal como lo anotó el fallador, se demostró que la función de supervisión del contrato le fue asignada por el gerente de la sociedad, en su condición de un empleado subordinado a las decisiones de aquél.

Y es que para la Sala no es posible encausar la supervisión del referido contrato en el deber de "Velar por el estricto

Carpeta: 01CuadernoSuperintedencia- CuadernoPrincipal: archivo 86ContestaciónDemanda2020-01-535427.Fl. 52-99.

 ⁴³ Ibidem.
 44 01CuadernoSuperintedencia CuadernoPrincipal:archivo295VideoAudiencia20210819.Min:05:54:18

cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias", pues como lo expuso la Corte, esta obligación corresponde al cumplimiento de las normas sociales y legales que regulan el funcionamiento de la compañía, como aquellas de defensa de la competencia, tributarias, laborales, penales, administrativas especiales, ambientales, comerciales, contables, de protección al consumidor, de propiedad intelectual, entre otras; es decir, el acatamiento de las disposiciones en el ejercicio del poder de administración que le es propio.

De otra parte, la supervisión que acá se asignó al demandado en su condición de subgerente administrativo y financiero, y de la cual se reclama su responsabilidad, atañe a una actividad de seguimiento de la ejecución de un contrato no prevista en la legislación ni en los estatutos de la sociedad como una labor de los administradores; empero, ello no desconoce que el señor MORENO ROJAS en el ejercicio de su cargo y como empleado de la empresa estuviera facultado para desempeñar dicha actividad, pero su ejercicio, por sí solo, no hizo mutar la naturaleza a la de una función de índole administrativa.

En efecto, de conformidad con lo sustentado por la Corte, se evidencia que la responsabilidad del administrador debido a su naturaleza jurídica, tiene unas características genuina particulares, entre ellas, que sólo opera en el ejercicio de las funciones que en tal condición le corresponden de acuerdo con los deberes establecidos en el contrato social y en la ley. Por ende, al momento de imputarla, además de verificar el perfil cualificado del sujeto, debe preverse que la actividad a partir de la cual se estructura tenga la connotación de una función propia del cargo, pues de lo contrario, como aconteció en el caso en estudio, se desconocería el elemento objetivo dada la clase de actividad que se pretende escudriñar.

3.- Competencia de la Delegatura para estudiar el cumplimiento contractual de terceros- pretensión subsidiaria-. Acorde con los argumentos de la apelación, la Sala se planteó como asunto de estudio, establecer si la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, tenía competencia para analizar el cumplimiento de las consultorías al ser un asunto inescindible para determinar la responsabilidad del demandado.

Se elucida que, negadas las pretensiones principales de la causa, el a-quo se pronunció sobre el petitum subsidiario dirigido a establecer la referida responsabilidad social de JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO y su consecuente condena al pago perjuicios causados a la sociedad, los corresponderían a las sumas entregadas a los contratistas; al manifestó zanjar tal reclamación, respecto, que para necesariamente debía examinar el cumplimiento de los contratos, asunto que escapaba a su competencia y el cual le corresponde a los jueces.

En este punto, la Sala confirmara la decisión pues acorde con la normativa que regula el conocimiento de los asuntos debatidos, en efecto, el Superintendente Delegado no tenía competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento por parte de las consultoras, tal como pasa a explicarse.

Debe anotarse que la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa a la que excepcionalmente le fue atribuido el ejercicio de la función jurisdiccional en ciertas materias predeterminadas por el legislador, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política el cual prevé en el inciso tercero que "[e]xcepcionalmente la ley podrá

atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas". La referida norma constitucional fue concretada en los apartados 8 y 13 de la Ley 270 de 1995, en los cuales se anotó que la disposición que otorgue dichas potestades excepcionales debe señalar las competencias, las garantías al debido proceso, así como las condiciones para garantizar los derechos de las partes.

Así entonces y en armonía con lo expuesto, se advierte que el legislador a través del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, otorgó a la Superintendencia de Sociedades las siguientes funciones jurisdiccionales en asuntos societarios:

- "5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:
- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.
- d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.
- e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría,

como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

(...) PARÁGRAFO 60. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto."

En consecuencia, a la Superintendencia se asignaron potestades jurisdiccionales para conocer de unos asuntos definidos en materia societaria, los cuales le competencia a prevención para tramitarlos, lo que implica que esta función coexista con la facultad propia de la justicia ordinaria para decidir en lo atinente. Al respecto, y en armonía con las normas constitucionales y estatutarias aludidas, se resalta que tales potestades deben interpretarse de manera la restrictiva dada naturaleza excepcional que para otorgamiento dispuso el constituyente de 1991.

Y así lo entendió la Corte Constitucional al señalar en sentencias de constitucionalidad que el ejercicio jurisdiccional por las autoridades no judiciales implica una excepción al reparto de funciones entre las ramas del poder público, por lo tanto, en garantía de su limitación, el legislador debe determinar de manera concreta los asuntos consentidos y las autoridades facultadas, quienes deben contar con plena independencia e imparcialidad de quien desempeña la función judicial⁴⁵.

En hilo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, sobre las normas que conceden potestades jurisdiccionales a las autoridades administrativas, indicó que deben ser interpretadas con carácter restrictivo, pues en principio, son los jueces a quienes les corresponde decidir las disputas que se presenten entre particulares. Al referirse específicamente a los asuntos societarios atribuidos a la superintendencia en el artículo 24 del C.G.P, con el objeto de establecer el alcance de lo dispuesto en el literal *b* del numeral *5*, manifestó:

"f.-) Con los elementos normativos, jurisprudenciales y fácticos descritos, la Corte concluye que, verdaderamente, la accionada incursionó en una vía de hecho, pues, al ser las competencias judiciales de la Superintendencia excepcionales y de interpretación restringida, no resulta de recibo aceptar que, dentro del grupo o conjunto de los "conflictos societarios", esté incluida una disputa planteada por una persona que, a la fecha de la demanda no era socia, y que, además, no es relativa a un aspecto propio del contrato social, sino que apareja un debate que no es de la esencia de su desarrollo, finalidad u objeto, valga decir, la nulidad absoluta de la venta de unas acciones por carencia de facultades en el mandatario.

Adviértase, en este sentido, que el concepto de "conflicto societario", para los efectos de determinar la competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades en el literal b) del artículo 24 del Código General del Proceso, de ninguna manera puede ser entendido como un espacio en el que entran todos los temas atinentes a una sociedad, directos o consecuenciales, toda vez que ello sería tanto como aceptar, que lo excepcionalmente autorizado en el artículo 116 superior, pasó con la nueva reglamentación procesal a ser la regla general.

Y si desde esa perspectiva constitucional, restrictiva y limitada, debe ser comprendido el otorgamiento de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, es imperativo deducir que los "conflictos societarios", para efectos estrictamente jurisdiccionales y en tratándose de las Sociedades por Acciones Simplificadas, no pueden ser otros que los previstos por el legislador en el artículo 40 de la ley 1258 que las regula, esto es, los concernientes a "los accionistas entre sí", o con la sociedad o

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1071 de 2002 MP Eduardo Montealegre Lynett.

con sus administradores, en "desarrollo del contrato social o del acto unilateral", incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales". 46 (Resaltado fuera del texto)

Bajo esta perspectiva, es evidente que por mandato constitucional y acorde con las posturas de las Altas Cortes, las concernientes al otorgamiento de funciones jurisdiccionales autoridades administrativas а las interpretarse de manera restrictiva y limitada, sin que el juzgador esté autorizado para darles un sentido amplio de modo que le permita traer a su conocimiento otros asuntos no previstos por el legislador, pues ello iría contra la prohibición del constituyente de incluir fórmulas generales que conduzcan a escenarios indefinidos que abandonen el mandato de excepcionalidad.

Ahora bien, se tiene que el demandante propone un posible incumplimiento de los contratos de consultorías efectuados con PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, como una causa subyacente que el Superintendente Delegado debe construir a partir de la declaración del incumplimiento contractual.

Al respecto, se advierte que el pretensor a la par de la responsabilidad social del administrador trae un asunto totalmente ajeno a la competencia jurisdiccional que en materia societaria el legislador le entregó a la Superintendencia de Sociedades, pues el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso no estipuló como facultad de la entidad, conocer sobre procesos de cumplimiento contractuales entre la sociedad y terceros; lo cual, tampoco se previó en norma especial alguna, como la Ley 222 de 1995.

 $^{^{\}rm 46}$ CSJ. Civil. Sentencia Rad. 2013-00456-01del 16 de octubre de 2013. Mg. P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Pg. 12-13.

En lo tocante, vale resaltar que no es válido el argumento del apelante según el cual, el fallador era competente para pronunciarse sobre el cumplimiento contractual al ser este un elemento necesario para determinar la responsabilidad del demandado en su condición de administrador, pues si bien, es cierto que a partir de un incumplimiento ya declarado, el Superintendente puede escrutar la conducta del administrador con miras a determinar la observancia de sus deberes, ello no implica que sea el juicio societario el escenario para verificar la ejecución observancia de compromisos contractuales V efectuados por la compañía con terceros, y asumir mediante interpretaciones extensivas de la norma que funda competencia, el conocimiento de causa no atribuida legalmente.

Entonces, se concluye que el conflicto que involucra al administrador por el desconocimiento de sus deberes, bien puede formularse por el incumplimiento de contratos efectuados con terceros, siempre y cuando, esté anticipadamente declarado por la autoridad judicial competente; es decir, de manera previa se debe constituir la *causa petendi* y no intentar su estructuración en el trámite societario dado que el Superintendente Delegado carece de la competencia para ello.

4.- Llamamiento en garantía. En cuanto a los problemas jurídicos referidos al llamamiento efectuado por LUIS EDUARDO MORENO ROJAS a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, se debe revisar en primer momento, si desestimadas las pretensiones de la causa primigenia, al fallador le era dable pronunciarse sobre esta demanda.

Se precisa que la Sala revocará la decisión que adoptó el *a-quo*, toda vez que la relación jurídico procesal que surgió entre el

llamante y el convocado, solo debía estudiarse ante la prosperidad de las súplicas de la causa principal, por lo tanto, al ser desestimadas no era procedente la decisión sobre esta.

Recuérdese que el artículo 64 del C.G.P., estipuló el llamamiento en garantía como una figura procesal que se fundamenta en la preexistencia de un vínculo de orden legal o contractual, en virtud del cual nace para el llamado la obligación de reembolsar o indemnizar las pérdidas económicas que experimente el llamante en el evento de una decisión judicial adversa, entonces, con cimiento en dicha relación material se transfieren al citado las obligaciones pecuniarias desfavorables derivadas del litigio al que se convocó.

Sobre la oportunidad para decidir, el artículo 66 del C.G.P, estableció que se hará en la sentencia "(...) cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.". En lo referido, la jurisprudencia ha destacado que esta causa contiene una pretensión revérsica pues solo en el caso de proferirse una sentencia de condena contra el convocante, el juez debe resolver sobre la relación material que se trajo a su conocimiento, de lo contrario el examen sería inocuo:

"Sobre esta figura procesal, en concreto sobre el carácter in eventum señalado, quid de este instituto, la Sala tuvo oportunidad de expresar que tiene naturaleza "...eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal...De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum, que ese mismo demandante formuló contra el llamado, como en el caso en efecto ocurre. Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta" (Se subraya; cas. civ. de 24 de

octubre de 2000 Exp. 5387) 47

Así entonces, la jurisprudencia ha identificado el llamamiento en garantía como un derecho de regresión o de reversión mediante el ejercicio de una pretensión de condena eventual denominada 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' que sólo cobra vigencia ante el vencimiento cierto de la parte que convoca. 48 Es decir, al darse trámite a esta figura se acumulan en un mismo escenario procesal dos causas materialmente distintas, la litigiosa principal y la de garantía que le es colateral, y que sólo es decidida en el evento de una condena impuesta a la parte que convocó, al ser esta adversidad la que funda el mérito para pronunciarse.

En consecuencia, se anota que, en el caso de estudio, el desestimar Superintendente Delegado después de las pretensiones de la demanda formulada por E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. en contra del señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS decidió estudiar el llamamiento en garantía que el demandado efectuó a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A; negó las pretensiones y fijó agencias en derecho a favor de ésta. A la par de lo expuesto, se tiene que la actuación del a-quo es improcedente con la naturaleza colateral y de regreso de la figura procesal en comento, dado que al no prosperar las pretensiones de la causa principal no existía razón para pronunciarse sobre el llamamiento, pues ante la ausencia de condena no había fundamento para la pretensión de garantía.

Precísese que la pertinencia a la que se refiere el legislador en el artículo 64 del C.G.P, constituye el propósito del

 ⁴⁷ CSJ Civil Sentencia de 1º de octubre de 2004, exp. 7560. LUIS ARMANDO TOLOSA
 VILLABONA. Reiterado en la CSJ, SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.º 2000-00556-01,
 y CSJ SC042-2022 del 7 de febrero de 2022. Mg.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.
 ⁴⁸CSJ Civil Sentencia SC042-2022 del 7 de febrero de 2022. Mg.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.
 GARCÍA RESTREPO.

pronunciamiento el cual tiene mérito ante la certeza de una condena de pago dada la naturaleza eventual y subordinada al *petitum* principal; por ende, en el *sub lite*, desestimada la demanda primigenia, no había un escenario en el que el fallador estuviera facultado para estudiar el llamamiento, pues no se concretó su pretensión, luego entonces, no había que resolver.

De otra parte, y con relación a la solicitud de ordenar a CHUBB SEGUROS el pago de los gastos de defensa del señor MORENO ROJAS, se anota que dicha cuestión se presentó en la sustentación ante el Tribunal como un tema nuevo, y no fue esgrimido en la oportunidad procesal como reparo frente a la sentencia de primera instancia; en consecuencia, no se emitirá pronunciamiento por ser extemporáneo y no ser un asunto propio del recurso.

En consecuencia, se revocarán los numerales quinto y sexto de la parte resolutiva de la providencia en los que se dispuso negar las pretensiones del llamamiento y condenar en costas al convocante. Asimismo, se precisa que, decantado este punto en los términos indicados, por economía procesal y sustracción de materia, no hay lugar a estudiar los asuntos consecuenciales referidos al llamamiento en garantía.

Costas.

Finalmente, y ante la censura referida a la condena en costas impuestas en contra de la EPS SOS y a favor de los demandados, dado que no se justificaron conforme a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso, no se emitirá pronunciamiento, pues ello debe ser impugnado en la etapa procesal que corresponde a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación

acorde con lo indica el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, y estudiados los elementos necesarios para la solución de los problemas jurídicos identificados, se concluye que:

Le asiste la razón al apoderado del señor LUIS EDUARDO MORENO ROJAS, en la formulación del reparo descrito en el problema 4.1, por lo que es procedente ordenar la revocatoria de los numerales quinto y sexto de la parte resolutiva de la providencia, en los cuales se decidió sobre el llamamiento en garantía.

No se accede a las censuras presentadas por el apoderado del extremo activo, identificadas en los problemas 1,2,3 por lo que se debe confirmar en estos aspectos la sentencia apelada, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los numerales quinto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia del 2 de septiembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles.

SEGUNDO. CONFIRMAR los demás numerales de la parte

Radicación: 11001-31-99-002-2019-00463-01

resolutiva de la sentencia del 2 de septiembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico Magistrada Sala 016 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17fa8b297df71ef225319e6823c33e8a0b651555949e688ea8eaf06737a5b19

Documento generado en 23/08/2022 02:05:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.

Demandante: Santiago Afanador Pérez
Demandado: Representaciones Tolitur Ltda.
Radicación: 110013199002202100116 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades

Asunto: Apelación de sentencia

AI-135/22.

Remitido el expediente de la referencia por virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia el 5 de agosto de 2022, ante esta Sede se ha manifestado el desistimiento de la alzada, petición hecha por el abogado Luis Ernesto Vásquez Villamil, mandatario judicial de la parte actora, con facultad expresa para desistir¹.

Así las cosas, como quiera que el artículo 316 del ordenamiento procesal faculta a las partes para desistir "de los recursos interpuestos", se acogerá tal pedimento; y si bien es cierto, la norma en cita comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido atendiendo lo establecido en el numeral 8, del artículo 365 ejusdem, en tanto las mismas no aparecen causadas.

Decisión

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE**:

- 1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022, por la Superintendencia de Sociedades.
- 2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifiquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA Magistrada

¹ Archivo "098 SolicitudReconocimientoPersoneria2022-01-521545"

Firmado Por: Ruth Elena Galvis Vergara Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13866c707cfc9d2510d87cd8e24dd8fe8c6f9a79f7c6149cb366640060a79888

Documento generado en 22/08/2022 05:23:59 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 004 2017 00835 02

Ref. proceso ejecutivo Gloria Inés Muñoz Santamaría frente a Asociación de Adjudicatarios y/o copropietarios de vivienda multifamiliar -Asoadvimul- de la Supermanzana 7.

Como quiera que la parte ejecutante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 8 de agosto del que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, "el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que "en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada" (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA Magistrado

Firmado Por: Oscar Fernando Yaya Peña Magistrado Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5950afffbdad6298e67d520ca2d9a545c73d959aacda1a764b5982869880c9**Documento generado en 23/08/2022 03:33:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ARNULFO GUTIÉRREZ MORA.

DEMANDADO : CARMÉN ROSA PIÑEROS DE RUIZ E

INDETERMINADOS

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA

MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandantes principal y en reconvención, contra la sentencia que profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que cada uno de los apelantes tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de las sustentaciones que se presenten correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifiquese,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magi/strado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ordinario de LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ contra ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ. (Apelación de auto). Rad: 11001-3103-042-2011-00102-04.

Se requiere a la Secretaría de la Sala, para que en forma inmediata rinda un informe acerca de los motivos por los cuales, a la fecha no ha ingresado al Despacho el proceso radicado con el número 11001-3103-042-2011-00102-05, pese a que, de la revisión del asunto de la referencia, se constata que, con oficio No. 22-324 del 31 de marzo de 2022¹, ese asunto se envió a esta Corporación, expediente remitido vía correo electrónico el 6 de abril siguiente²; igualmente, ingrese la encuadernación digitalizada al Despacho y adopte los correctivos pertinentes.

CÚMPLASE

¹ Archivo "19 Oficio Tribunal" en "01 Cuaderno principal".

² Archivo "20 Constancia envío Tribunal", ejúsdem.

Firmado Por: Aida Victoria Lozano Rico Magistrada Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c96776e02680f3ccc5fe098a685e558bacd700bd0a3ead46009e43c90bf9b4

Documento generado en 23/08/2022 04:44:42 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Requiérase a la autoridad de primera instancia para que, en el término de un día, incorpore al expediente la videograbación de la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, en la cual, según se indica en acta de esa misma fecha¹, fueron recaudados los interrogatorios de ambas partes. En caso de no hallarse la vista pública mencionada, se deberá informar ese resultado a esta corporación, en el mismo plazo.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac7061f9f9481986dd107e7f20a5197ea38629ba519ba8a28b4fb196de73ebb8

Documento generado en 23/08/2022 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Documento 0001, páginas 73-74.